



C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

V.S.

Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

S.A. DE C. V., Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO.
EXPEDIENTE No. 190/2011

L A U D O

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Camp., a veintiocho de enero del año dos mil diecinueve

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha treinta de mayo del [REDACTED], recepcionado por ésta autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual el C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado demandó de Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. De C. V., Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. C. V. el pago de su indemnización constitucional que le corresponde con motivo del doloso DESPIDO INJUSTIFICADO del que adujo fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes hechos:

H E C H O S:

Primero.- Con fecha 19 de enero de [REDACTED], ingresé a prestar mis servicios personales y subordinados a favor de las personas morales demandadas Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A DE C.V., Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A DE C.V. que ahora se conoce con razón nueva de Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos



111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A DE C.V., para prestar mis servicios personales con el cargo de** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **antes denominado** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **ubicado en la calle** Eliminado 7 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **de esta Ciudad, recibiendo órdenes de los CC.** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **Y** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **que desempeñan actos de dirección, administración en las empresas demandadas, quienes me impusieron una jornada especial de trabajo que comprendía de las 9:00 a.m. a 21:00 horas, de lunes a domingo de cada semana, excediendo la máxima legal en cinco horas diarias que nunca me fueron cubiertas en este sentido, se reitera el pago de horas de trabajo extraordinarias de mi último año de trabajo, mismas que me fueron precisadas en el capítulo de prestaciones, y que se computan a partir de las 17:00 a las 21:00 horas. En contraprestación por mis actividades de ventas y cobranzas desarrolladas en beneficio de los demandados, estos me pagaban un salario por comisión que comprende una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, fijándose de común acuerdo una prima única en el momento en que se perfecciona la venta en beneficio de** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. De C. V, y de la titular de la patente de más empresas tales como** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V., que ahora se conoce con razón nueva de** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. de C. V., que son distribuidoras de las cervezas, formando una sola unidad económica, por lo que es aplicable en cuanto a su responsabilidad los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley de la materia. Empero en la idea del salario que se expone los demandados conocían a plenitud que el suscrito vendía y cobraba mensualmente la suma de \$***** pesos por tener una cartera de clientes muy extensa y de buena paga que conserve siempre desde que fui encargado del** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **la prima única por venta se fijó en un 14% sobre las ventas, por tanto el salario por comisión era; percibía un salario diario integrado de \$***** pesos que se desglosaban de las ventas mensuales de \$***** pesos por mi actividad de vender y cobrar todos los productos embriagantes tales**



como superior, superior bellas, XX obscura, XX lager, sol, sol latas, carta blanca, Bohemia, Nochebuena, ámbar, etc. En términos de los artículos 287, 288 y 290 de la Ley Federal del trabajo, se reclama de los demandados el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del artículo 123 apartado A fracción XII del capítulo III título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda de los trabajadores y su reglamento. Durante el tiempo laborado los demandados omitieron pagarme las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, por lo que se reclama su pago en los términos indicados en el capítulo de prestaciones.

Segundo.- En tales condiciones transcurría una relación hasta que el día 25 de mayo del [REDACTED] alrededor de las 12:15 de la tarde me encontraba ejecutando mis actividades en el [REDACTED] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, cuando los CC. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en presencia de varias personas que pasaban por el lugar, clientes y empleados, arribaron al local y procedieron a realizar un inventario que tuvo un resultado la demostración de una excelente administración del mismo [REDACTED]; sin embargo, me dijeron que por órdenes superiores estaba despedido de mi empleo, que entregara las llaves de la puerta de entrada y que me largara de ese lugar, por lo que inmediatamente solicite me otorgara un escrito en el que especificaran las causas y motivos que constituían mi despido, a lo que me respondieron que no me darían nada, que me hicieran la idea de que así tenían que ser las cosas esa era la decisión violentando en mi perjuicio el numeral 290 de la ley de la materia. Todo esto ante la presencia de personas y clientes considerando que la actitud de los demandados es injustificada por cuanto el suscrito jamás ha tenido un procedes ajeno a los intereses del patrón, me ha nacido el derecho para ocurrir a ante esa H. junta a reclamar el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que legalmente me corresponde.

Tercero.- El suscrito siempre he desempeñado mis labores con la debida calidad, esmero y cuidado apropiado a mis funciones asignadas y en ningún momento observe conducta alguna distinta en sus obligaciones laborales, por lo que contratadamente se me felicitaba por el buen desempeño del trabajo, no obstante fui despedido del trabajo en forma por demás injustificada.

Cuarto.- Los demandados ha incurrido en amenazas y amedrentaciones para que me desista de la demandarlos y así evadir responsabilidades, burlándose de las autoridades y desfasar mis derechos por lo que me reservo el jurisdicción de darle vista a la autoridad judicial penal conducente para los hechos que pueden tipificarse como delitos sean punitivamente procesados.



P R E S T A C I O N E S:

- 1.- El reconocimiento de la responsabilidad mancomunada subsidiaria y solidaria de de las empresas **Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. de C.V., Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. de C.V., Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. de C.V, como unidad económica en términos de los artículos artículos 13, 14,15 y 16 de la Ley de la materia. Y demás relativos aplicables de la Ley Federal el Trabajo y/o de manera independiente, en la especie, las consecuencias jurídicas por haberme despedido injustificadamente de mi empleo.**
- 2.- El pago de la indemnización constitucional consistente en 3 meses de salario integrado con fundamento en los artículos 49, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el actor fue despedido injustificadamente de su trabajo.
- 3.- El pago de 15 días de salario por vacaciones correspondientes al año ■■■■, y ■■■■ de manera proporcional así como sendas primas vacacionales no inferiores a un 25% sobre el importe del pago de dichas prestaciones de conformidad con lo que marca la ley de la materia.
- 4.- El pago de 45 días de salario por concepto de aguinaldos proporcionales a los años ■■■■, y ■■■■ como había acordado el patrón conmigo, hasta la cumplimentación 1 de manera proporcional así como sendas primas vacacionales no inferiores a un 25% sobre el importe del pago de dichas prestaciones de conformidad con lo que marca la ley de la materia.
- 5.- El pago de 1680 horas de trabajo extraordinario, que fueron laborados durante el último año de labores y no pagadas conforme a lo que establece la normatividad obrera, de los cuales 432 se pagaran con un cien por ciento más del importe del salario que corresponda a las horas de la jornada y 1248 con doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley de la materia.
- 6.- El pago de días de descansos obligatorio como son: 1º. De enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º. De mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre del año ■■■■, 1º. De enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º. De mayo, del ■■■■ y demás que la LFT ha estipulado mismos que labore y me fueron pagados de manera sencilla y no de forma triple como lo señala la Ley Federal del Trabajo en su arábigo 74.
- 7.- El pago de 52 domingos laborados del año ■■■■ y 20 domingos correspondientes al año ■■■■ que no me fueron pagados de conformidad con la ley Federal del Trabajo con adición de la prima dominical.
- 8.- El pago por concepto de prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada uno de los años de servicios prestados en base a lo estatuido por el artículo 162 de la ley laboral.



9.- La entrega de las constancias referentes a las aportaciones que los demandados debieron realizar ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, así como el Sistema de Ahorro para el retiro y en su defecto el pago de dichas aportaciones con sus respectivas actualizaciones desde la fecha de inicio de la demanda laboral hasta su terminación en el juicio, multas y recargos, toda vez que los demandados se abstuvieron de entregar los comprobantes legales al actor, no obstante de las múltiples solicitudes que en forma personal se relazaron a los demandados además de que se tiene conocimiento de que los demandados nunca ha pagado.

10.- la entrega del Aviso de alta al Instituto Mexicano del Seguro social, así como las constancias referentes a las aportaciones que los demandados debieron realizar ante dicho instituto, y en su defecto la inscripción retroactiva que se haga a dicho instituto desde la fecha en que ingrese a laborar para los demandados por ser obligación de estos otorgarme la seguridad social.

11.- Las constancias de aportaciones que los demandados debieron realizar tanto al IMSS como al INFONAVIT, y SAR, durante todo el tiempo que transcurrió la relación laboral.

12.- Se reclama lo salarios caídos y vencidos desde la fecha del injustificado despido hasta la cumplimentación del laudo condenatorio que se dicte. El salario con el que deben ser pagadas las prestaciones supra indicadas es el correspondiente a \$***** diarios cantidad que deberá ser computada para las prestaciones que se reclaman.

13.- la devolución de \$**** pesos que la demandada me retuvo ilegalmente al momento del inventario constantes en productos periféricos y en dinero en efectivo solicito su devolución mediante la declaración jurídica que se formule en el laudo, toda vez que no les adeudo ninguna cantidad de dinero y he demandado la justificación del despido.

14.- La nulidad de todos los documentos que contengan renuncia de derechos de trabajo y finiquitos; toda vez que el patrón al momento de iniciar la relación laboral me obligo a firmar documentos en blanco aduciendo que si no lo hacía no me contrataría por lo que los firme en contra de mi voluntad máxime que desconozco y estoy inconforme con el contenido de dichos documentos que ilegalmente me coaccionaron a firmar pro lo que me reservo el derecho de darle vista a las autoridades judiciales conducentes por estos actos de carácter ilícito.

Los salarios caídos que se computan desde la fecha del despido hasta la total cumplimentación del laudo que se dicte.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

I.- Se modifica y/o adiciona el apartado de Prestaciones en el sentido que el actor tenía un Fondo de Ahorro otorgado por la empresa donde el trabajador tenía Ahorrada la cantidad de \$***** pesos y toda vez que la empresa pacto con la parte obrera que de todo el monto acumulado la empresa le regresaría un 200% por concepto de intereses legales generados resultando una cantidad de \$***** pesos, en este tenor se demanda el fondo de ahorro y ahorro individual del trabajador, así como todas las prestaciones que se plasman en el escrito inicial de demanda; al momento de iniciar la relación laboral fui



contratado por los CC. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quienes en todo momento le dieron órdenes al trabajador y la obligaban a trabajar todos los días.

II.- Se modifica y/o adiciona el apartado Segundo de Hechos en el sentido de que el trabajador siempre presto un servicio continuo e interrumpido para las empresas Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., toda vez que las empresas siempre le ordenaron a mi mandante como vender los licores y bebidas embriagantes que ellos mismos me abastecieron, estando yo sujeto a las órdenes de mis jfes directos los CC. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en el sentido que estaba subordinado a los horarios que ellos me imponían, obligándome a trabajar incluso en horas que no era hábiles para la venta de licores pasando por alto los reglamentos del H. Ayuntamiento de San Francisco de Campeche, violentando los horarios máximos legales estipulados para tal fin, esto debido a que la cartera de clientes que poseía era muy buena; es menester mencionar que al momento de ser despedido me encontraba en la entrada de la tienda cerca del área de cajas cuando se apersonaron las personas que se describen en el escrito inicial de demanda, sin importarles la violación de cerraduras, romper candados, insultar a viva voz al obrero para decirle que estaba despedido de su empleo sin importarles las consecuencias de tal acción porque ellos están bien palancas; se amplía y/o modifica específicamente a partir del



segundo párrafo, continuando así: “La jornada de trabajo era excesivamente larga y muy desgastante pero los jefes lo justificaban alegando que las compensaciones que pagaban eran muy sustanciosas y buenas”, lo cual a todas luces raya de salvajismo, inhumanidad, violaciones a los derechos humanos y demás circunstancias apremiantes que solo soportó la obrera por la necesidad del trabajo y que en este acto mi poderdante se reserva el derecho de dar vista a las comisiones, ministerios y dependencias encargadas de sancionar y supervisar tales procederres.

III.- Se demanda las constancias de aportaciones que los demandados debieron realizar tanto al IMSS como al INFONAVIT y SAR durante el tiempo que transcurrió la relación laboral por que es su obligación de acuerdo a los cuerpos fiscales laborales conducentes.

IV.- Se demanda la nulidad de todos los documentos que contengan renuncia de derechos, de trabajo y finiquitos; toda vez que el patrón al momento de iniciar la relación laboral obligó a firmar documentos en blanco a mi mandante aduciendo que si no los firmaba, no le contratarían para desempeñar el trabajo por lo que el obrero obligado, coaccionado y amenazado firmó en contra de su voluntad máxime que desconozco y estoy inconforme con el contenido de dichos documentos, que ilegalmente coaccionan a firmar al actor, en consecuencia me reservo el derecho de darle vista a las autoridades judiciales conducentes por estos actos de carácter ilícito.

En relación a las constancias y relaciones del **SAR** y del **INFONAVIT** se adiciona lo que por ley corresponden al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en ese sentido, y toda vez que el patrón demandado durante la vigencia de la relación de trabajo ha informado condiciones inferiores en especial un salario inferior al recalque devengaba el trabajador por sus servicios y que la vigilancia de estas aportaciones corresponden a dichas instituciones en materia de ahorro, vivienda y salud que han recibido cotizaciones inferiores perjudicando sus haciendas, que a mi representada se le reduce el otorgamiento de prestaciones, específicamente las que otorga el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** en el rubro de seguros por incapacidades, pensiones, cesantía, edad avanzada, etc; que las modificaciones al salario del trabajo no fueron informados a dichas instituciones que sentencia que se llegue a dictar puede afectar sus intereses en ese acto y con fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo se llame como terceros interesados a juicio al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES** quienes pueden ser notificados en el predio s/n de las Avenidas María LA valle Urbina y Fundadores, área Ah-Kim-Pech, barrio de San Francisco de esta ciudad, por lo que exhibo copias de las demandadas que como inserciones necesarias debe el actuario entregar, y comunicar la fecha y hora de la audiencia en las que serán escuchadas y ofrecerán sus pruebas. En relación a las condiciones laborales del trabajador **C.** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, desempeñaba a las órdenes de los demandados un trabajo eficiente, honrado y comprometido con la empresa toda vez que recibía compensaciones y/o bonificaciones por mi excelente trabajo en Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **SA. DE C.V.**, Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.** y demás patrones” recibía sendas bonificaciones por tal función; esto debido a que realizaba un excelente trabajo, siendo que cuando el actor le exigía a los patrones por los recibos de pago de dicha prestación le decían “YA te he repetido que si te los doy me puedo meter en problemas con hacienda y otras autoridades” por lo que les imputo esta omisión a los patrones por ser de carácter ilegal; cantidades que por ende impactan a todas las indemnizaciones, primas y



demás prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda mismas que están plasmadas en la Ley Federal del Trabajo.

II.- Con fecha treinta y uno de mayo del [REDACTED], se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Con fecha treinta de noviembre del dos mil doce, verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo el actor, en compañía del LIC. [REDACTED] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, compareciendo el C. LIC. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en representación de los demandados, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **CON FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL [REDACTED]**, se tuvo al LIC. [REDACTED] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, por solicitando les sea reconocida la personalidad como apoderado jurídico del actor Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en términos de la carta poder exhibida, asimismo y con tal personalidad, procedió a **DESISTIRSE** de la demandada Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **S.A. DE C.V. Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO**, por así convenir a los interés de su mandante, de igual manera se le tuvo por realizando modificaciones al escrito inicial de demanda, procediendo ésta autoridad acordar lo antes aludido, toda vez que resultara procedente, reconociéndole la personalidad a los apoderados descritos en dicha carta poder, así como por **teniéndoseles por DESISTIDO de las demandadas** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **S.A. DE C.V. Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO** y por realizando modificación al escrito inicial de demanda. **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a leñas partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que eta autoridad los exhortara para ello **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se tuvo a quien comparece en representación de los demandados por interponiendo incidente de competencia, en virtud que dicho incidente resulta ser de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad procedió a suspender la celebración de la audiencia así como la tramitación del procedimiento principal hasta en tanto se resuelvan el incidente planteado. Con fecha cuatro de marzo del dos mil trece, esta autoridad procedió a resolver el incidente planteado en los siguientes términos:- **CONSIDERANDO: PRIMERO:-... SEGUNDO:-...Y SE RESUELVE:- PRIMERO:-** Se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de competencia promovido planteado por el LIC. [REDACTED] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, apoderado y representante legal de la parte demandada e Incidentista Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., en términos del considerando SEGUNDO que en este acto se tiene por reproducido como si se insertaran a la letra. SEGUNDO, Con fundamento en los artículos 685, 686 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se REGULARIZO el procedimiento principal señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, quedando firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda. Con fecha quince de abril del [REDACTED], tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo en representación del actor el LIC. [REDACTED]. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, compareciendo el C. LIC. [REDACTED]. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en representación de los demandados, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se reconoció a lo Licos. [REDACTED]. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. [REDACTED]. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. y [REDACTED]. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, COMO apoderados jurídicos de la parte atora en base a la documentación exhibida, con fundamento en lo que establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo vigor, y con dicha personalidad se tuvo al último de los nombrados por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda y por haciendo uso del derecho de réplica en la forma y términos descritos en autos la cual por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, asimismo se le reconoció al Lic. [REDACTED]. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como apoderado jurídico de las personas morales demandadas denominadas [REDACTED]. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V. y [REDACTED]. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., en base a la documentación exhibida y anexada en autos, con fundamento en lo que establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo vigor, y con dicha personalidad se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en contra de sus representados, mediante dos escritos de fecha 29 de noviembre del 2012, constante de 14 y 4 fojas útiles respectivamente, escritas en una sola de sus caras, asimismo se le tuvo por haciendo uso del derecho de contrarréplica en la forma y términos descritos en autos, la cual por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra; **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofreciendo sus respectivas probanzas y por objetando las pruebas de su contraparte en la forma y términos descritos en autos la cual por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra; seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y



procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho a excepción de CONFESIONAL TACITA, EXPRESA Y ESPONTANEA Y LA DOCUMENTAL marcada bajo el numeral 3 del escrito de pruebas de la parte actora, las cuales se desechan por las razones expuestas en autos la cual por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra; señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, y por lo que se refiere a las Presunciones Legales Humanas e Instrumental de Actuaciones, y en virtud de éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al momento de dictarse la resolución correspondiente; esta autoridad con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, concedió a las partes el derecho de que formulen sus respectivos alegatos, no haciendo uso de tal derecho ninguna de las partes, por lo que en consecuencia esta autoridad con fundamento en lo que establece el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

IV.- Con fecha veintisiete de abril del año [REDACTED] el LIC. [REDACTED] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de apoderado jurídico de [REDACTED] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., **interpuso Amparo Directo** en contra del **Laudo de fecha TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE**, amparo con número 464/2017 del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes resolvió diversos conceptos de violación, describiendo de manera oportuna los siguientes: "..."; "..."; **“...CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELACIONADO CON LA OMISIÓN DE PRECISAR PORQUE CONDENÓ EN FORMA SOLIDARIA A LAS DEMANDADAS...”** *“...Una vez analizadas las violaciones procesales, es procedente estudiar los conceptos de violación relacionados con aspectos formales y de fondo, como el vertido en el tercer concepto de violación, en que señala que condenó en forma solidaria a la quejosa”* Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S. A DE C.V.) junto con las demás demandadas, sin decir por qué lo estimó así,** cuando que la relación laboral y esa responsabilidad solidaria fue negada tanto por la quejosa, como por la diversa sociedad mercantil Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S. A. DE C.V., sin que ello fuera precisado al momento de fijarse la Litis;** cuando que, al haber negado esa responsabilidad solidaria, correspondía al actor acreditarla, sin que lo hubiere hecho con las pruebas que ofreció, en ese sentido, señala que tanto la quejosa como la diversa demandada Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S. A. DE C.V., al contestar la demanda negaron la relación de trabajo y la responsabilidad solidaria, y aunque la otra demandada** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., no contestó la demanda, ello fue porque el actor desistió de ella y en ese sentido, le correspondía a dicho operario la carga de acreditar la responsabilidad solidaria, pues aun suponiendo que hubiera acreditado la relación de trabajo, la responsabilidad**



solidaria es una cuestión independiente que no se acredita con el vínculo laboral, que puede darse por diversas causas, sobre todo que **ni siquiera al momento de fijar la Litis la responsable precisó la obligatoriedad de determinar ese unto en litigio ni precisó cargas probatorias al respecto**, cuando que al haberse negado lisa y llanamente correspondía al actor acreditarlo, sin que se encuentre en alguna hipótesis que lo exima de dicha carga, conforme al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que le correspondía acreditar la responsabilidad solidaria, sin que en la especie ofreciera prueba para ello, ni existen elementos que justifiquen la determinación de la autoridad responsable y tampoco se acreditó dicha responsabilidad solidaria que se puede originar por sustitución patronal, intermediarismo genérico y por equiparación, que son las causas por las que se podría dar la responsabilidad solidaria, pues ninguna de ellas fue alegada por el actor en su demanda. Es fundado el concepto de violación, pues en efecto, **la Junta fijó incorrectamente la Litis**, lo que acarreo un Laudo incongruente con la demanda, su ampliación y contestaciones. En efecto, el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece: **“ARTICULO 878.-** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: “...”, “...IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho...”. “...Del contenido del referido artículo, se desprende que la litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y se fija en la audiencia de ley, en la etapa de demanda y excepciones, configurándose, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. Asimismo, como se expuso, es con la demanda y su contestación cuando fija la litis laboral, en la etapa correspondiente; sin embargo, el propio precepto establece la facultad de las partes para replicar y contrarreplicar, cuyas figuras procesales, constituyen alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asientan en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo. Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia por contradicción de tesis 4ª./J.30/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvencción, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, sólo constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica, en caso de que las partes quieran hacerlas, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asentaron en el



acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo...” “...De expuesto, se obtiene que, al momento de resolver la responsable y fijar la litis, no sólo debe tomar en consideración lo expuesto en la demanda y en su caso la ampliación y contestación a ambas, sino también lo vertido al replicar y contrarreplicar a fin de emitir un Laudo congruente que cumpla con lo dispuesto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo. Conforme a la invocada disposición legal, es obligación del demandado referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, pues de lo contrario deberán tenerse por admitidos aquellos que no sean controvertidos, y no se admitirá prueba en contrario. Asimismo, debe indicarse que si el trabajador atribuye **responsabilidad solidaria** a uno o varios de los codemandados, estos no deben limitarse a negar lisa y llanamente la relación de trabajo, sino que **debe referirse a los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria**, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo o la unidad económica que se les atribuya. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2ª./J. 128/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario Judicial de la Federación y u Gaceta, Novena época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, de rubro: **“DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.”**, ya que ésta se refiere a la hipótesis en que el demandado se le atribuye la calidad de patrón directo, es decir, quien contrató al trabajador y le paga su sueldo, esto es, de quien se encuentra subordinado y depende económicamente, pero no así, cuando se demanda responsabilidad solidaria sostenida en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, debe tomarse en consideración que de la interpretación conjunta de los artículos 15, fracción I y 16 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el legislador atribuyó una responsabilidad solidaria a las empresas que, teniendo una personalidad jurídica propia, conforman una unidad económica, entendida ésta como un grupo societario, integrado por una sociedad madre y varias filiales controladas por aquélla; por lo que **cuando se atribuye a varios demandados esa responsabilidad solidaria, con motivo de ser una unidad económica**, resulta de vital importancia determinar si esta se actualiza, pues de lo contrario no podría establecerse esa responsabilidad solidaria o al menos, no bajo este supuesto de ser una unidad económica...” “...En ese sentido, conforme a lo expuesto en la demanda, contestación, el actor les atribuyo a todas las sociedades mercantiles una relación laboral, pues indicó en los hechos de su demanda que el diecinueve de enero de [REDACTED] ingresó a laborar para [REDACTED] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. [REDACTED] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **ambas sociedad anónimas de Capital Variable y expuso que al ser una unidad económica dichas demandadas, debían ser reconocidas responsables solidarias de la relación de trabajo. Sin embargo al contestar la demanda, ambas demandadas indicaron que no existía la supuesta unidad económica y por ende, no existía responsabilidad mancomunada, subsidiaria o solidaria y que correspondía al actor acreditar que en efecto, las demandadas eran una unidad económica y por ende, debían responder en forma mancomunada, subsidiaria y solidaria...** “...Como se advierte, en relación con la aquí quejosa [REDACTED] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Sociedad Anónima de Capital Variable, la litis se centró en establecer el tipo de relación que existió entre la demandada y el actor, es decir, si fue laboral o comercial y en torno a la diversa demandada** [REDACTED] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. de C.V., la Litis se centró en determinar si existió la relación de trabajo ante la negativa de la quejosa de su existencia; empero, en forma alguna pronunció en**



relación a si existía la unidad económica que les atribuyó el actor y que a la postre podría ocasionar una condena a todas las demandadas como patrones. Máxime que el actor demandó en forma conjunta a la aquí quejosa ^{Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,} a ^{Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,} y a ^{Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,} todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, aduciendo que todas ellas eran una unidad económica y por ello, pretendía que respondieran en forma solidaria, pero al contestar la demanda, las demandadas negaron que fueran una unidad económica, señalando ser ajenas e independientes un de la otra, lo que tornaba indispensable fijar la Litis para determinar si eran o no unidad económica; es decir, si todas estaban obligadas en relación con el actor. Aspecto que era vital trascendencia, pues al haber negado la quejosa la relación de trabajo, así como que existiera responsabilidad solidaria por una supuesta unidad económica con las diversas demandadas y no estar desvirtuada esa negativa, es decir, que sí existía esa unidad económica, ello podría eximirla de la responsabilidad de responder por el pago de las prestaciones reclamadas y que resulten procedentes. En tal sentido, además de la forma en que la responsable estableció la Litis, también debió fijarla para determinar si en el caso, en relación con todas las demandadas, se acreditó la unidad económica que les atribuyó; por lo que al haberla negado ambas sociedades mercantiles, correspondía al actor acreditar esa unidad económica que les atribuyó. Al no haber fijado de esa forma la Litis la unta del conocimiento, ello acarreó la emisión de un laudo incongruente, pues en él no se atendió a lo vertido en la demanda y contestación, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo...”. **“...CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL QUE SE SEÑALA QUE EXISTIÓ LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y QUE EL DESISTIMIENTO DE UNA DE LAS DEMANDADAS, BENEFICIABA A TODAS...”** “...Es fundado el concepto de violación, en el sentido de que la responsable debió analizar si en el caso existía litisconsorcio pasivo necesario y si el desistimiento de uno de los demandados beneficiaba a los demás. En efecto, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 121/2006, de rubro **“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO”**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás. Así las cosas, para determinar si en el procedimiento laboral se configura el litisconsorcio pasivo necesario es irrelevante que los colitigantes hayan comparecido a juicio, ya que aquel deriva de la relación material única o indivisible que exista entre ellos, previamente al juicio, y no de las conductas procesales de las partes como comparecer o dejar de hacerlo si lo estiman pertinente, una vez que fueron emplazados. Además, si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda, o aun después, cuando se advierta que existe el litisconsorcio pasivo necesario, ello no significa que la comparecencia sea un elemento para configurarlo, dado que la relación casual única o inescindible es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial de ella, pues también puede desprenderse desde la demanda laboral o, en su caso, derivar de la Ley Federal del Trabajo. Así las cosas, para estimar existente un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su demanda, pues éste puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos; sin embargo, no puede tenerse establecido el litisconsorcio pasivo necesario sólo con esas afirmaciones, ya que el trabajador no está obligado legalmente a conocer a



alguien quien es su patrón, pues en ocasiones recibe órdenes de distintas personas, su salario de otras y puede que haya sido contratado físicamente por otras, por lo que cuando presenta una demanda ante la autoridad laboral puede verse en la necesidad de demandar a más de una persona, al no tener conocimiento cabal de quien resulta responsable de atender a su reclamo. Ante tal evento, la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo, lo que torna indispensable que sea la Junta quien se pronuncie sobre la actualización de esa figura. Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2ª./J. 103/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos noventa del tomo XXXIV, correspondientes al mes de julio de dos mil once del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA.** Para estimar existente un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su demanda, pues éste puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos; sin embargo, no puede tenerse establecido el litisconsorcio pasivo necesario sólo con esas afirmaciones, ya que el trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón. En efecto, en ocasiones recibe órdenes de distintas personas, su salario de otras y puede que haya sido contratado físicamente por otras, por lo que cuando presenta una demanda ante la autoridad laboral puede verse en la necesidad de demandar a más de una persona, al no tener conocimiento cabal de quién resulta responsable de atender a su reclamo. Por tanto, como el litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa entre los demandados y además esa relación es indivisible, porque constituyen una unidad procesal, corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar su existencia o inexistencia sin que baste la afirmación del actor en el sentido de que todos los demandados son responsables de la relación de trabajo origen del reclamo de su demanda. En esa virtud, con frecuencia tal existencia se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo. De adoptarse una postura contraria el litisconsorcio pasivo necesario quedaría sujeto a la voluntad de la actora o, inclusive, al error en que ésta incurra al llamar a un conjunto de personas atribuyéndoles iguales hechos y reclamándoles las mismas prestaciones, como si fueran uno sin serlo...”. “...Sobre todo que, como lo señala la quejosa, de existir el litisconsorcio pasivo necesario, puede actualizarse que el desistimiento de una de las demandadas, como ocurrió en el caso, pueda beneficiar a los demás demandados, conforme a la diversa jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J 13/2010, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento treinta y tres del Tomo XXXI, correspondiente al mes de febrero de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.** El litisconsorcio pasivo necesario constituye una figura jurídico-procesal aplicable a la materia laboral de la que deriva que cuando exista una relación causal que una a los litisconsortes, debe haber un solo laudo para todos, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos en su totalidad, pues el vínculo indisoluble existente en la relación jurídica indicada hace imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. Consecuentemente, cuando el actor desiste de la demanda respecto de uno o varios de los codemandados, pero no de todos, y entre éstos y por los que subsiste el conflicto existe un litisconsorcio pasivo necesario, dicho desistimiento debe beneficiar a los demás, porque el tribunal



del trabajo no puede resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal, dado que todo acto de privación debe respetar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de que el fallo sea declarado nulo por no llamarse a todos los que deben responder por la condena impuesta en el laudo...” “...Sin embargo, de las consideraciones que vertió al emitir el laudo, no se advierte que se hubiera pronunciado en torno a la existencia o no del litisconsorcio pasivo necesario, cuando que de la demanda se advierte que la parte actora reclamó precisamente el reconocimiento de la responsabilidad mancomunada, solidaria y subsidiaria de los demandados bajo el argumento de que eran una unidad económica, lo que pudiera derivar en un litisconsorcio pasivo necesario y ello tornaba necesario que la Junta analizara si se daban los supuestos del litisconsorcio pasivo necesario, pues de ser el desistimiento de la diversa demandada Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Sociedad Anónima de Capital Variable, podría beneficiarle a la hora quejosa...” “...**CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EN EL QUE COMBATE LA INVEROSIMILITUD DEL HORARIO Y JORNADA ADUCIDA POR EL ACTOR...**” “...Es fundado el concepto de violación, pues como lo señala la quejosa, el horario y jornada de trabajo aducido por el actor, aquí tercero interesado, es inverosímil. Conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 7/2006 que más adelante se cita, este tribunal colegiado se encuentra facultado para resolver sobre la razonabilidad de la jornada extraordinaria aducida por el actor en su demanda laboral, al margen de las consideraciones que vertió la Junta responsable para justificar que dicha jornada era inverosímil. Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos ocho del Tomo XIII, correspondiente al mes de febrero de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: “...**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia....” “... Asimismo, con base al criterio jurisprudencial, si del análisis que se emprende sobre la razonabilidad del horario y jornada aducida por el actor en su demanda, se arriba a la conclusión de que es inverosímil, no por ello es procedente absolver a la demandada del pago total de la jornada extraordinaria reclamada, sino solo debe acordarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por nueve horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. Dicha consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./j: 36/2017 (19ª), emitida por la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil veinte del Libro 43, del mes de junio de dos mil diecisiete de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes: “...**HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.** Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar...”. En el caso concreto, el actor adujo en el hecho uno de su demandada que el diecinueve de enero de [REDACTED], comenzó a prestar sus servicios para todas las demandadas, con el cargo de [REDACTED]. Eliminado 8 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, imponiéndosele una jornada especial de trabajo de nueve a veintiuna horas de lunes a domingo de cada semana y por tal razón, reclamó el pago de cuatro horas extras diarias por el último año de trabajo. AL contestar la demanda, la aquí quejosa no solo negó la relación laboral y la responsabilidad solidaria, sino que expuso que era inverosímil que el actor pudiera laborar en la excesiva jornada de doce horas diarias por siete días a la semana, sin descanso para reponer energías y alimentarse. Por su parte, la Junta responsable, al emitir el laudo reclamado condenó al pago de horas extras, pues señaló que la demandada, a quien le correspondía la carga de acreditar el horario, no desvirtuó la jornada extraordinaria aducida por el actor y que dicha jornada no era inverosímil, pues aunque laboró doce horas diarias de lunes a domingo y que su actividad requería de esfuerzo físico, lo cierto es que las veintiuna horas a las nueve de la mañana del día siguiente podría reponer energías. Lo así considerado por la Junta del conocimiento se aparta del contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en torno a que los laudos deben dictarse a verdad sabida buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pues basta la lectura de la demanda laboral, en torno al horario y jornada aducida para determinar que es inverosímil. En efecto, cuando la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil. Tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso, habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace



*inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo. Además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días. Es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio sus salud e integridad física. Dichas consideraciones se encuentran inmersas en la jurisprudencia IV.2º.T. J/46, que este órgano colegiado comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en la página mil cuatrocientos veintiocho del Tomo XXV, correspondiente al mes de abril de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.** Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física...". Con base a lo expuesto, es posible determinar que el horario y ornada aducida por el actor resultaba inverosímil, pues señaló que ingresó a laborar para las demandadas el diecinueve de enero de [REDACTED]*

[REDACTED] como Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de



información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado con un horario de nueve a veintiuna horas de lunes a domingo, sin tener un día de descanso semanal y que fue hasta el veinticinco de mayo de [REDACTED], cuando se dijo despedido. Es decir, que laboró por poco más de trece años con una jornada de doce horas diarias, los siete días de la semana, en una jornada continua, sin descansar un solo días de la semana, lo que de suyo implica que, al margen de las labores que realizaba y que implican un desgaste físico, lo cierto es que, no es asequible que el común de los hombres puedan desempeñarse durante más de trece años con un horario y jornada de doce horas diarias los siete días de la semana, pues esta situación es lo que torna inverosímil el horario. Ahora bien, como se expuso, I resultar inverosímil el horario y jornada aducidos por el actor, no es procedente absolver en forma total a la patronal del pago de horas extras, sino que debe reducirse la presentación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por nueve horas semanales, por el último año de servicios, como lo reclamó el actor en su demanda, por lo que la Junta en el nuevo laudo que emita, deberá condenar al pago de solo nueve horas extras semanales. En mérito de lo anterior, ante lo fundado en parte de los conceptos violación hechos valer, lo que legalmente procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que la Junta responsable: **"...1.- Deje insubsistente el laudo reclamado; 2.- Emita otro en el que: 2.1. Al fijar la litis también establezca para determinar si se acreditó que las demandadas constituyen una unidad económica y por tanto, si existía o no responsabilidad solidaria que les atribuyó el actor o si por el contrario, no existió dicha responsabilidad por ser independientes las demandadas una de la otra. 2.2. Analice si conforme a lo vertido en la demanda y contestación se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario y en su caso, si el desistimiento de una de las demandadas beneficia a las otras, en el caso, a la aquí quejosa. 2.3. Al analizar el reclamo de horas extras, determine que el horario y jornadas aducidas por el actor, son inverosímil y en consecuencia, reduzca el número de horas extras a nueve semanales..."**

"...ÚNICO.- Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente ejecutoria, la justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de los actos atribuidos a a Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Campeche, presidente y actuario de su adscripción, consistentes en el laudo de treinta de marzo de dos mil diecisiete y su ejecución..."**. Con fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, ésta autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: **I.- Se deja sin efectos el laudo reclamado de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, así como todas las actuaciones posteriores al mismo por esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, de fecha doce de abril del dos mil dieciséis. ii. en su lugar se emite otro en el que reitere las cuestiones ajenas a la concesión de este amparo. II.- Túrnese los autos del presente expediente al C. Proyectista de esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, a fin de que se constate que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de **INMEDIATO** la resolución que en derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar..."**

V.- Mediante oficio: *-***/******, de fecha 23 de noviembre de dos mil dieciocho, esta autoridad **con motivo del amparo No. 464/2017 y del amparo en revisión No. 2176/2018**, informan al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2018, se tuvo por recibido el oficio número DT-1124/2018 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, recepcionado por esta autoridad el día veintidós de noviembre del mismo año; a través del cual el SUBSECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, remitió copia



certificada de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en el expediente citado al margen, interpuesto por **Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** bajo el número de amparo directo en revisión. 2176/2018, el cual deseche el recurso de revisión, asimismo remitió el expediente laboral 190/2011, por lo que se ordenó dar vista al Tribunal Colegiado de Circuito y en atención a la ejecutoria de amparo directo 464/2017: I.- Se turnó de INMEDIATO al C. Proyectista, el expediente laboral que nos ocupa, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esto es proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar, dado a lo anterior solicitó a la autoridad mencionada se sirva otorgar una prórroga considerable para poder dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, esto es deje insubsistente el laudo y emita otro en el cual cumpla con los lineamientos señalados. Por lo que, mediante oficio 17853/2018, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario de acuerdo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, le hace del conocimiento a la Presidenta de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, que se amplía el plazo.

VI.- Mediante oficio 596/2019, con fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, recepcionado por Oficialía de partes de esta Junta local con fecha 15 de enero de 2019, en el cual el Secretario de acuerdo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, le hace del conocimiento a la Presidenta de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, amplía el plazo por diez días hábiles contados a partir de que recibía la comunicación respectiva, para que esta autoridad dé total cumplimiento la ejecutoria de amparo.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- En relación a la persona moral demandada denominada **Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** **S.A. DE C.V.**, la litis consiste en determinar si ha sido procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado alegado por el actor en su escrito inicial de demanda, o si por el contrario, como manifiesta el apoderado jurídico de la persona moral demandada que entre su representado y el hoy actor nunca ha existido relación laboral alguna, **así como tampoco existió relación mancomunada, subsidiaria o solidaria, al no existir unidad económica alguna entre las personas morales demandadas,**



QUES Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S. A. de C. V., queda independiente de las demás demandadas, por lo que ha criterio de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba al actor para que acredite tanto la relación obrero patronal como que las demandas constituyen una unidad económica, y por tanto, la responsabilidad solidaria que les atribuyó el en su demanda,** acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE. Cuando en un juicio laboral el trabajador, para efectos de la mencionada responsabilidad, aduce que la beneficiaria exclusiva o principal de sus servicios es una persona física o moral distinta de la que lo



contrató y aquélla, al contestar la demanda, niega esa circunstancia lisa y llanamente, la carga de probar tal beneficio corresponde al actor, toda vez que esa negativa no conlleva afirmación alguna y no es jurídicamente dable imponer al codemandado la obligación de demostrar un hecho negativo consistente en que no se benefició con los servicios de aquél, máxime que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo es el patrón principal (quien contrató al trabajador) el que tiene la obligación de conservar los documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, por lo que el supuesto beneficiario de los servicios no cuenta con elemento de convicción alguno del que pudiera inferirse el lugar en el que aquél prestaba sus servicios. Contradicción de tesis 136/2008-SS. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 19 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 188/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Época: Novena Época. Registro: 168273. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 188/2008. Página: 285.

Por lo que se refiere a la persona moral demandada denominada **Eliminado** 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.**, la litis consiste en determinar si ha sido procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado alegado por el actor en su escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico de la persona moral demandada en primer lugar, que entre su poderdante y el hoy actor, nunca existió relación laboral, sino que la relación únicamente fue de índole mercantil, es decir, ambos celebraron un contrato mercantil, y por consiguiente se encuentra regida por el Código de Comercio, **y en segundo lugar que jamás existió una responsabilidad mancomunada, subsidiaria, o solidaria, al indicar que no existía unidad económica alguna entre las personas morales demandadas, por lo que a criterio de esta autoridad existe una doble carga procesal, es decir, que a la parte demandada le corresponde acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que la relación era de otra naturaleza, y al actor le corresponde acreditar que las demandas constituyen una sola unidad económica, y por tanto, la responsabilidad solidaria que les atribuyó el en su demanda,** acorde al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una



comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Novena Época: Contradicción de tesis 107/98.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-9 de abril de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, Segunda Sala, tesis 2a./J. 40/99; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 605. Novena Época. Registro: 915636. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo V. Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Laboral. Tesis: 499. Página: 409. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, Segunda Sala, tesis 2a./J. 40/99.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE. Cuando en un juicio laboral el trabajador, para efectos de la mencionada responsabilidad, aduce que la beneficiaria exclusiva o principal de sus servicios es una persona física o moral distinta de la que lo contrató y aquélla, al contestar la demanda, niega esa circunstancia lisa y llanamente, la carga de probar tal beneficio corresponde al actor, toda vez que esa negativa no conlleva afirmación alguna y no es jurídicamente dable imponer al codemandado la obligación de demostrar un hecho negativo consistente en que no se benefició con los servicios de aquél, máxime que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo es el patrón principal (quien contrató al trabajador) el que tiene la obligación de conservar los documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, por lo que el supuesto beneficiario de los servicios no cuenta con elemento de convicción alguno del que pudiera inferirse el lugar en el que aquél prestaba sus servicios. Contradicción de tesis 136/2008-SS. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 19 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 188/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Época: Novena Época. Registro: 168273. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 188/2008. Página: 285.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico de la parte demandada, respecto a las **prestaciones de trabajo retroactivas** a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a las disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la



improcedencia de dicha **EXCEPCIÓN** con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia de las mismas depende de las resultas del juicio principal en cuanto a la acción promovida. Y por lo que respecta a las prestaciones consistentes en: Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldos y horas extras, tomando en consideración que: **a)** son prestaciones autónomas e independientes, **b)** Que en el presente caso, con referencia a las vacaciones y prima vacacional, el primero, una vez cumplido el año laboral, el patrón tiene además seis meses más para otorgar esta prestación al trabajador, lo anterior acorde a los artículos 76 y 81 del ordenamiento laboral invocado, **c)** que se generan por el solo transcurso de labores, y **d)** lo establecido por el precepto legal antes invocado, se determina que al haber iniciado la relación laboral el 19 de enero de [REDACTED], cumpliéndose el primer año de labores el 19 de enero de [REDACTED], y los seis meses a que se refiere el arábigo 82 de la Ley de la materia el 19 julio de [REDACTED], de lo que se colige que de ésta última fecha a la presentación de la demanda (30 de mayo del [REDACTED]) o del despido ha transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente; en consecuencia **SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de vacaciones del referido primer año de servicios corriendo la misma suerte procesal la prima vacacional respectiva, por depender directamente del pago de vacaciones respectiva;** Ahora bien, con respecto a los años subsecuentes al primero, no les aplican los seis meses antes referidos; por lo que la prescripción opera estrictamente según el año laboral; es decir, el segundo año de servicios se cumple el 19 de enero del [REDACTED], el tercer año el 19 de enero [REDACTED], el cuarto el 19 de enero del [REDACTED], el quinto el 19 de enero del [REDACTED], el sexto el 19 de enero del [REDACTED], el séptimo el 19 de enero del [REDACTED], el octavo el 19 de enero del [REDACTED], el noveno el 19 de enero [REDACTED], el décimo el 19 de enero del [REDACTED], el décimo primero el 19 de enero del [REDACTED], el décimo segundo el 19 de enero del [REDACTED], el décimo tercero el 19 de enero del [REDACTED], el décimo cuarto el 19 de enero del [REDACTED], por lo que al haber presentado su escrito inicial de demanda hasta el 30 de mayo del [REDACTED], se considera que HAN PRESCRITO DICHOS RECLAMOS de VACACIONES Y SU PRIMA VACACIONAL DEL SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, no así la parte proporcional del DECIMO CUARTO AÑO de servicios prestados, QUE SE DECLARA NO PRESCRITA. Con respecto al pago de aguinaldos, además de lo establecido por esta autoridad en los incisos que anteceden y tomando en consideración que el arábigo 87 del Ordenamiento Laboral invocado dispone que tal prestación es pagadera antes del veinte de diciembre de cada año; se aduce que el derecho para reclamar el pago de los aguinaldos correspondientes al año [REDACTED] y parte proporcional del [REDACTED], exigible el primero hasta el veinte de diciembre del año [REDACTED] y el segundo hasta el 20 de diciembre del [REDACTED], y por lo tanto, a la fecha del despido o de presentación de la demanda, no ha transcurrido el término referido, y por lo tanto, **SE DECLARA NO PRESCRITA la acción de pago de aguinaldos del año [REDACTED] y parte proporcional del [REDACTED].** No así el pago de los aguinaldos del año [REDACTED] que se declara prescritas. Por lo que respecta a los descansos obligatorios, séptimos días y las horas extras, se determina que de la fecha del despido 25 de mayo del [REDACTED], y de la presentación de la demanda, no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia **SE DECLARA NO PRESCRITA la acción de pago de descansos obligatorios, séptimos días y las horas**



extras, del 25 de mayo del [REDACTED] al 25 de mayo del [REDACTED], no así del 25 de mayo [REDACTED] al 25 de mayo del [REDACTED], que se declaran prescritas. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA.

Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L.

Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7°. T. J/3.

Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano



González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

IV.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes del presente juicio laboral, de las aportadas por la parte actora se determina que: **LAS CONFESIONALES** de las personas morales demandadas denominadas [REDACTED] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V., y** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V., por conducto de los Licos.** Eliminado 5 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **quienes acreditaron, con la documentación que exhibiera tener poder y facultades para absolverte posiciones en su nombre y representación, NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que este en audiencias de fecha cuatro de diciembre del [REDACTED] y catorce de abril del año [REDACTED], contestaron de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno. **LAS CONFESIONALES** a cargo de los CC. [REDACTED] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, [REDACTED] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, [REDACTED] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, [REDACTED] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **FAVORECE parcialmente** a su oferente, es decir, **le favorece para acreditar que entre las empresas demandadas** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.,** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.,** existió una sola unidad económica, así como también la Responsabilidad Solidaria entre ellas, inclusive dicha Unidad Económica y Responsabilidad solidaria se hace extensiva para la empresa [REDACTED] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, éstas últimas a las que el actor otorgó el Desistimiento, en virtud de que en primer lugar, se les tuvo a los absolventes de referencia por confesas de manera fictas dadas sus incomparecencias a pesar de estar debidamente notificadas, y en segundo lugar, en virtud del razonamiento expuesto y fundado que ésta autoridad estudiará y desarrollará con respecto a dicha Unidad Económica y Responsabilidad solidaria, más adelante, lo anterior, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, **sin pasar inadvertido que las empresas**

Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V., y** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V., al contestar la demanda, específicamente a**

los hechos uno y dos en el que se atribuyó quienes le giraban órdenes así como el despido a diversas personas físicas, no se advierte que negara que dichas personas laborara para la demandada, pues fueron omisas al respecto, lo que en su caso, acarrea la aceptación del hecho, conforme lo señala el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, mismo que en su parte conducente dice lo siguiente: *“Artículo 878.- LA etapa de demanda y excepciones, se desarrollara conforme a las normas siguientes: ... IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no extraña la aceptación del derecho;...”*, pues del citado precepto que regula lo relativo a la etapa de demanda y excepciones, establece que al contestar la demanda, el demandado debe oponer sus excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, sea afirmándolos o negándoles, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. Sin embargo, también establece que ante el silencio y las evasivas, hará que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. Con base en lo expuesto, la falta de contestación a los hechos de la demanda, implica su aceptación, sin que se pueda admitir prueba en contrario. Como se puede advertir en los hechos uno y dos de la demanda, el actor atribuyó que recibía órdenes y el despido a diversas personas respecto de quienes, solicitó fueran citadas a absolver posiciones; empero, a contestar la demanda, las empresas demandadas, no señalaron nada al respecto de dichas personas, es decir, no se advierte que hubiera negado que esas personas laboraran para ella y en ese sentido, el silencio en que incurrieron las demandadas, hace que se tengan por admitidos esos hechos, en relación a las personas de quienes recibía órdenes y a quienes les atribuyó el despido, sin poderse admitir prueba en contrario. Sin que obste a lo anterior, que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, llevada a cabo el trece de mayo de [REDACTED] (VER FOJA 96) las empresas hubieran objetado la prueba confesional ofrecida por el actor a cargo de los absolventes de referencia, aduciendo que dichas



personas no laboraban para ellas, pues como ya se dijo, al momento de dar contestación, no se advierte que hubieran negado que esas personas laboraran para ella y en ese sentido, el silencio en que incurrieron las demandadas, hace que se tengan por admitidos esos hechos, en relación a las personas de quienes recibía órdenes y a quienes les atribuyó el despido, sin poderse admitir prueba en contrario. Mas sin embargo, no le favorece para acreditar, en primer lugar, la procedencia de su acción principal así como el pago y adeudo de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, en virtud de que para ésta autoridad derivado de la configuración de la Unidad Económica y Responsabilidad solidaria con todas y cada una de las empresas **Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** **S.A. DE C.V., y** **Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** **S.A. DE C.V., inclusive con la empresa que se desistió** **Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** **S.A. DE C.V. Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,** resultó procedente la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario, como más adelante se estudiará, desarrollará, motivará y fundamentará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; **y en segundo lugar, Que se le adeudan al actor C.** **Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** **el pago de 1,680 horas extras, toda vez que al resultar procedente la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario (derivado de la Responsabilidad Solidaria como Unidad económica) como más adelante se estudiará y desarrollará, ello hace improcedente de facto las cuestiones de fondo.** Siendo necesario hacer notar que a pesar del estudio de la presente probanza, esta autoridad considera que en un momento dado era inclusive innecesario su estudio, toda vez que al resultar procedente la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario (derivado de la Responsabilidad Solidaria como Unidad económica) como más adelante se estudiará y desarrollará, ello hace improcedente de facto las cuestiones de fondo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL



SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

CONFESIÓN FICTA, DESPIDO, CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO EN LA.

Para que la prueba confesional desahogada en forma ficta tenga valor pleno se requiere como presupuesto necesario, además de que no este contradicha con otra prueba, que conste de manera fehaciente en los autos, que contenga con precisión posiciones relativas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituyen la demanda, porque al no satisfacerse alguno de dichos extremos la confesión es ineficaz para acreditar las pretensiones de la parte oferente. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 10556/94. Ramab, S.A. de C.V. 12 de Diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV. Febrero. Tesis: I.6º.T.615L. Página 142.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES.

El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María



Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

CONFESION EXPRESA DEL REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD. OBLIGA A ESTA. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje estima que al absolver posiciones una persona física, en su carácter de apoderado de una sociedad, confiesa haber suscrito un documento consistente en la pretendida renuncia de un trabajador, la confesión resulta suficiente para concluir que no había necesidad de otra prueba para tener por acreditada la inexistencia de la renuncia, y por ende no viola garantías individuales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 949/77. Maquiladores Industriales, S.A. 29 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. No. Registro: 252.399. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 109-114 Sexta Parte. Tesis: Página: 54. Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 254.

CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional. Contradicción de tesis 19/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y



Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Tesis y criterio contendientes: Tesis IX.1o.15 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1624, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 583/2014. **Tesis de jurisprudencia 117/2015 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2009869**. Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 117/2015 (10a.)**. Página: 400.

Y a contrario sensu el siguiente:

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. **Contradicción de tesis 11/90**. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. **Tesis de jurisprudencia 4/92** aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 52. Abril de 1992. Tesis 4ª./J.4/92. Página:15.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 5 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de



información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que este con fecha nueve de diciembre del [REDACTED], se **DESISTIÓ** de las mismas. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 5 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **NO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que sus testimonios no reúnen los elementos de convicción, credibilidad, idoneidad, veracidad, certidumbre, congruencia y eficacia, que deben contener su declaración, con el objeto de no dejar en duda la veracidad de su dicho a cerca del conocimiento de los hechos que deponen; lo anterior se desprende de las respuestas dadas a las preguntas directas que se les formularan no dieron una explicación manera uniforme, veraz y convincente del porqué de su presencia en el lugar de los hechos, así como el salario que le era entregado al trabajador demandante, máxime que el primero de los atestes en ningún momento especifica en que lapso vivió por el fraccionamiento flor de limón el segundo de los atestes hace referencia de un desalojo, por todo lo anterior son testigos de oídas que nos les consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde sucedieron. **LA INSPECCIÓN OCULAR**, llevada a efecto por el C. Actuario de la adscripción, el día diez de diciembre del [REDACTED], en las empresas Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **S.A. de C.V.**, Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **S.A. de C.V. en el domicilio ubicado en la** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. número *** de la Eliminado 5 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, domicilio señalado para tal efecto, sobre los siguientes documentos: lista de entradas y salidas y/o registro de la jornada de trabajo de los obreros incluido al actor, los registros o comprobantes de pago de tiempo extraordinario de los trabajadores, debiendo abarcar el periodo comprendido del 25 de mayo del [REDACTED] al 25 de mayo del [REDACTED], **LE FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **le favorece**, para acreditar que entre las empresas demandadas Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **S.A. DE C.V.**, Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **S.A. DE C.V.**, existió una sola unidad económica, así como también la Responsabilidad Solidaria entre ellas, inclusive dicha Unidad Económica y Responsabilidad solidaria se **hace extensiva para la empresa** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de



información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, éstas últimas a las que el actor otorgó el desistimiento, en virtud de que en primer lugar, las demandadas Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., no exhibieron ningún documento y que de acuerdo a la Unidad Económica y Responsabilidad solidaria tenían la obligación de exhibir al Fedatario Público acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, y en segundo lugar, en virtud del razonamiento expuesto y fundado que ésta autoridad estudiará y desarrollará con respecto a dicha Unidad Económica y Responsabilidad solidaria, más adelante, lo anterior, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. Probanzas que se adminicula a las confesiones fictas ofrecidas por el propio actor, previamente estudiados y valorados con antelación, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; Mas sin embargo, no le favorece para acreditar, en primer lugar, la procedencia de su acción principal así como el pago y adeudo de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, en virtud de que para ésta autoridad derivado de la configuración de la Unidad Económica y Responsabilidad solidaria con todas y cada una de las empresas Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., y Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., inclusive con la empresa que se desistió Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, resultó procedente la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario, como más adelante se estudiará, desarrollará, motivará y fundamentará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; y en segundo lugar, que se le adeudan al actor C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado el pago de 1,680 horas extras, toda vez que al resultar procedente la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario (derivado de la Responsabilidad Solidaria como Unidad económica) como más adelante se estudiará y desarrollará, ello hace improcedente de facto las cuestiones de fondo. Siendo necesario hacer notar que a pesar del estudio de la presente probanza, esta autoridad considera que en un momento dado era inclusive innecesario su estudio, toda vez que al resultar procedente la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario (derivado de la Responsabilidad Solidaria como Unidad económica) como más adelante se estudiará y desarrollará, ello hace improcedente de facto las cuestiones de fondo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación



de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”. Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con



los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 70/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 78/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA. Texto: La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal



prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral. Precedentes: Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes. Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR.". Registro IUS: 190097. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 148, tesis 2a./J. 12/2001, jurisprudencia, Laboral.

RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, 777, 784, 804, 805, 827, 828 y 829, de la Ley Federal del Trabajo, la inspección es un medio de prueba establecido expresamente en la ley a favor de las partes, y si mediante ella el trabajador pretende demostrar la existencia de la relación laboral negada por el patrón sin que éste exhiba los documentos relativos, debe hacerse efectiva la presunción que como sanción a dicha omisión establece la legislación laboral, **no siendo permitido que tal presunción se deje de aplicar en favor del oferente por el juzgador bajo el pretexto de que se estaría obligando al patrón a lo imposible, ya que esa imposibilidad no puede darse porque conforme a la ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, los cuales, una vez mostrados al actuario que desahoga la diligencia o bien robustecerán su dicho al no apreciarse, dentro de los trabajadores de la empresa, que figure como tal el actor, o coincidirán con la presunción que se seguiría conforme a la ley para el caso de que el patrón no aportara los documentos referidos, a saber que el actor sí tenía calidad de trabajador del demandado.** Contradicción de tesis 28/94. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Tesis de Jurisprudencia 38/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Novena Época. Instancia: Segunda



Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: 2a./J. 38/95. Página: 174.

Y a contrario sensu, la siguiente:

RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE. Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia todos correspondientes al actor, porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.6o.T. , Núm.: J/76. Amparo directo 1556/2004. Martín Fabio González Palacios. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 2826/2004. Joel López Plata. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 4126/2005. Marco Antonio Mejía Fuentes. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 7996/2005. Carlos Alberto Roque Martínez y coag. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 11136/2005. Niurka Marcos Calle. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. **Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

LA DOCUMENTAL, consistente en el **INFORME** que rindiera el Instituto Mexicano del Seguro Social a traes del C.P. **Eliminado 4 palabras.** Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que con el mismo no se acredita de que éste haya sido ingresado como trabajador en dicho instituto, es decir de que haya gozado de los beneficios de seguridad social como trabajador. **LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRICA, DOCUMENTOSCOPICA Y DACTILOSCOPICA**, sobre la documental consistente en: **a).- contrato mercantil de fecha ** de julio del ****, consistente en seis fojas y dos anexos A y B escrita en una sola de su caras, mismo que contienen la firma y huella supuestamente atribuidos al C.** **Eliminado 4 palabras.** Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **FAVORECE** a su oferente para demostrar que la firma que calza dicho documento no fue puestos de puño y letra por el C. **Eliminado 4 palabras.** Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que



encuadra en el ordenamiento mencionado, si bien es cierto que el Lic. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, perito propuesto por la parte demanda, manifestara en sus conclusiones que: Finalmente el estudio de los indicios característicos de cada una de las partes antes mencionadas nos hace agregar las siguientes deducciones específicas: Los indicios encontrados en la muestra problema y cuyo estudio comparativo con las muestras testigo en cuanto a su forma y características tanto generales como particulares, nos hace resolver los planteamientos del problema y concluir que La firma cuestionada (anexo B del contrato mercantil), posee el mismo origen grafio que las muestras testigo es decir la firma encontrada en el documento cuestiono y en las muestras testigo fueron realizadas por el Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **También cierto es que dicho dictamen se encuentra en contradicción con los dictámenes rendidos por el perito en CALIGRAFICA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRICA, DOCUMENTOSCOPICA Y DACTILOSCOPICA, Lic.** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ofrecida por la parte actora y el tercero en discordia Lic. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, perito en la materia de **CALIGRAFICA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRICA, DOCUMENTOSCOPICA Y DACTILOSCOPICA: el primero determinó** que en sus conclusiones lo siguiente: Finalmente en términos de pericial caligráfica, grafoscopia, grafométrica, documentoscópica y dactiloscópica, al análisis físico comparativo entre las firmas y huellas auténticas de las muestras comparativas del C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y las firmas y huellas cuestionadas contenidas en los documentos dubitado, los métodos analíticos-descriptivos, síntesis y de validez documental, consistentes en cinco operaciones progresivas; observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo y considerando los resultados de laboratorio, podemos determinar lo siguiente: **1.- Se determina y resuelve que las firmas que obra al margen derecho de todas las fojas y anexos del contrato mercantil así como en el recuadro relativo al comerciante NO corresponde al actor** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **2.- Se determina y resuelve que en el contrato mercantil de fecha ** de julio del **** y sus anexos de la misma fecha NO fueron firmados al margen y calce y NI puesta la huella dactilar del** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **3.- Se determina y resuelve que en dicho contrato mercantil de fecha ** de julio del **** y anexos SI se encontró** datos de abuso de papel en blanco; **4.- Se aplicó en la elaboración del dictamen para determinar la autenticidad de la firma, las técnicas denominadas grafoscopia, o grafotecnia, la metodología denominada físico comparativa, entre el documento cuestionado y las muestras de comparación, así como el método analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo, así como el instrumental descrito en el apartado correspondiente en el desarrollo del dictamen. 5.- La razón fundada de mi dicho radica en los estudios técnicos y científicos que llevaron a arribar a las conclusiones emitidas. El segundo determino** en sus conclusiones lo siguiente:- Finalmente en términos de pericial caligráfica, grafoscopia, grafométrica, documentoscópica y dactiloscópica, al análisis



físico comparativo entre las firmas cuestionadas y las firmas auténticas, las huellas dubitadas y las testigo se utilizaron los métodos analítico-descriptivos, síntesis y de validez documental, consistentes en cinco operaciones progresivas; observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo y considerando los resultados de laboratorio, podemos determinar lo siguiente: **1.-** Se determina y resuelve que las firmas que obra al margen derecho de todas las fojas así como al calce del recuadro relativo al comerciante y las huellas dactilares en el contrato mercantil de fecha ** de julio del **** y sus anexos A y B de esa misma data **NO** proceden de la ejecución y **NO** fueron puestas por el puño y letra y **NO** corresponde a las huellas dactilares del C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **2.-** Se determina y resuelve que en el contrato de comisión mercantil de fecha ** de julio del **** y sus anexos A y B de esa misma data **NO** fueron firmados al margen y al calce por el C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; y la huella dactilar **NO** fue impresa por el C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **3.-** Se determina y resuelve que el contrato de comisión mercantil de fecha ** de julio del **** y sus anexos A y B de esa misma data **SI** encuentra signo de abuso de espacios en blanco, ya que el contenido de los documentos dubitados fueron impresos en un momento distinto y posterior a la impresión de la firma y de la huella; **4.-** Se determina y resuelve que con base a los resultados de los estudios realizados y a juicio de la suscrito el contrato de comisión mercantil de fecha ** de julio de **** y sus anexos A y B de esa misma data **NO es fidedigno y autentico** y porque, se encontraron evidencias de abuso de espacio en blanco. **5.-** Se determina y resuelve que los elementos técnicos de que se valió para emitir mi dictamen, consistente en el análisis físico comparativa, entre las firmas cuestionadas, la firma autentica, y para llegar a la conclusión del presente peritaje se utilizó el método analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo, y considerando los resultados de laboratorio; **6.-** La razón de mi dicho se encuentra fundada y motivada en razón de los resultados derivados del análisis físico comparativo y del método analítico-descriptivos, realizado a la firma dubitada y las firmas auténticas, las huellas testigo y la huella problema así como al documento en general y confirmados con resultados de laboratorio; **7.-** Se determina y resuelve que las firmas que obran al derecho de todas las fojas y anexos del contrato mercantil, así como en el recuadro relativo a comerciante, **NO** corresponden al actor Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **8.-** Se determina y resuelve que el contrato mercantil de fecha ** de julio del **** y sus anexos de la misma fecha **NO** fueron firmados al margen y al calce y **NO** fue puesta la huella dactilar del C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **9.-** Se determina y resuelve que en dicho contrato mercantil de fecha ** de julio del **** y sus anexos encuentra **SI** se encuentra abuso de papel en blanco. **10.-** Se determina y resuelve que los elementos técnico de que se valió para emitir mi dictamen, consistente en el análisis físico comparativo entre las firmas cuestionada, la firma autentica y para llegar a la conclusión del presente peritaje se utilizó el método analítico-descriptivos, síntesis y de validez documental consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo, y considerando los resultados de laboratorio; **11.-** La razón de mi



dicho se encuentra fundada y motivada en razón de los resultados derivados del análisis físico comparativo y del método analítico-descriptivos realizado a la firma dubitada y las firmas auténticas, las huellas testigo y la huella problema así como el documento en general y confirmados con resultados de laboratorio; por lo que al analizar esta autoridad específicamente el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, en virtud de la discrepancia existente entre los dictámenes ofrecidos por las partes, los elementos fundamentales arriba citados, en sus resultados de estudio, señaló sus términos, y también fue preciso en qué consisten los gestos gráficos lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Grafoscópicos y Grafométricos tanto de orden formal como estructural que comprendieron elementos tales como: Puntos de Ataque, rasgos Finales, Inclinación, presión, velocidad, dimensión, Dirección, Enlaces, Angulosidad, continuidad de características y calidad grafoscópica de ejecución; pues es del conocimiento general que dicho método de estudio va de lo general a lo particular y que detalló de manera específica cada una de las concordancias y discordancias que dijo haber encontrado, que son suficientes para crear en su peritaje un claro entendimiento del mismo y por lo consiguiente una adecuada apreciación, por lo que siendo éste perito un auxiliar de ésta autoridad, se llega a la conclusión que su dictamen tiene valor probatorio ya que cuenta con los motivos y fundamentos para determinar que la firma y huella que calzan los documentos en estudio NO fueron puestas del puño y letra del trabajador, luego entonces, al haber demostrado la parte actora, su objeción, NO se le da valor probatorio al documento en estudio, Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/2013. Mauricio de Obieta Cruz. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 766/2013. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 776/2013. Mario González. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 887/2013. Rubén Silva Pimentel. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos.



Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 1093/2013. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Registro: **2005898** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/10 (10a.) Página: 1475

PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.

Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. Contradicción de tesis 19/94. Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 28/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala.



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 L. Página: 915.

RENUNCIA AL TRABAJO, PRUEBA DE LA. La eficacia plenamente probatoria de una carta signada y reconocida por el actor y que contenga su renuncia al trabajo, no se invalida tan sólo porque se objete que fue alterada su fecha, sino que es preciso evidenciar la objeción con una prueba idónea, como es la pericial, pues de lo contrario, tal documento surte todos sus efectos y es bastante para acreditar tanto la renuncia como que fue presentada en la misma fecha de la carta. Amparo directo 107/56. Juan Antonio Rubín R. 5 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. Sexta Época Registro: 277695 Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen VI, Quinta Parte Materia(s): Laboral Página: 32

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE parcialmente a su oferente, es decir, **le favorece para acreditar que entre las empresas demandadas** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.,** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.,** existió una sola unidad económica, así como también la Responsabilidad Solidaria entre ellas, inclusive dicha Unidad Económica y Responsabilidad solidaria se hace extensiva para la empresa Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,** éstas últimas a las que el actor otorgó el Desistimiento; mas sin embargo, **no le favorece,** con base al principio de Adquisición Procesal, para acreditar la procedencia de su acción principal así como el pago y adeudo de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, en virtud de que para ésta autoridad derivado de la configuración de la Unidad Económica y Responsabilidad solidaria con todas y cada una de las empresas Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V., y** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información



considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., inclusive con la empresa que se desistió. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, resultó procedente la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario; todo lo anterior, **en virtud del siguiente razonamiento:**

En cumplimiento de ejecutoria de fecha uno de marzo del 2018, emitida en el expediente de amparo directo número 464/2017, por parte del H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en ésta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, que concede, para determinados efectos, el amparo y protección de la Justicia Federal a la sociedad mercantil. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., esta Junta, advierte que, en la especie, el actor reclamó en su demanda, se declare la responsabilidad solidaria, subsidiaria y mancomunada entre todos los demandados, arguyendo, medularmente, que son una Unidad Económica de distribución de Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Lo cual constituye una acción y/o reclamo del demandante C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Las sociedades mercantiles demandadas. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. y. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., al contestar la demanda, se limitaron a negar lisa y llanamente que exista entre ellas la responsabilidad solidaria, subsidiaria y mancomunada, que reclamó el actor y ninguna de ellas aceptó la relación de trabajo, por el contrario, negaron el vínculo jurídico laboral, sin que nadie se hiciera responsable de la relación de trabajo. Razonamientos por los cuales, en cumplimiento de ejecutoria, esta autoridad, determina que existe Litis sobre la existencia o no de la responsabilidad solidaria reclamada por el enjuiciante, lo cual, dada la naturaleza de dicha figura jurídica, procede a analizarse previamente a las otras pretensiones, dado que también en cumplimiento de ejecutoria, al existir desistimiento en autos a favor de uno de los codemandados solidarios, debe analizarse si existe responsabilidad solidaria, para verificar, si ello, afectará a todos los demandados, en cuanto a las resultas del presente juicio y/o si el desistimiento dado a una de las sociedades mercantiles y quien resulte responsable de la fuente de empleo, tiene el alcance de beneficiar a las restantes con motivo de la multicitada responsabilidad solidaria y/o si por tal motivo se actualiza o no litisconsorcio pasivo necesario.

Al respecto, tomando en cuenta que al respecto al contestar la demandada. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. de C.V., negó que el actor tuviera derecho al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas al no existir relación de trabajo, pues indicó que lo que tenía con el actor era una relación comercial, derivada de un contrato mercantil de [REDACTED] de julio de [REDACTED]; asimismo, negó la existencia de una responsabilidad mancomunada, subsidiaria o solidaria, al indicar que no existía unidad económica alguna entre las personas morales demandadas, la diversa demandada. Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como



reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. de C.V., al contestar la demanda, indicó que no existía relación de trabajo alguna entre ella y el actor; asimismo, **negó que haya existido cualquier tipo de responsabilidad mancomunada, subsidiaria o solidaria, al no existir unidad económica alguna entre las personas morales demandadas, pues** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. de C.V., era independiente de las demás demandadas, esta Autoridad, considera que, si bien, hay Litis sobre la responsabilidad solidaria, al haber sido negada lisa y llanamente, dicha negativa, además de traer implícita una afirmación de autonomía entre las personas morales demandadas, que no evidenciaron en juicio, al no haber ofrecido pruebas que acreditaran la independencia entre ellas, con el carácter de empresas dedicadas a la comercialización y venta de cerveza de la marca Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como se aprecia del objeto de sus estatutos sociales, contenidos en las escrituras públicas ofrecidas por su apoderado jurídico, al solicitar se le reconozca dicha personería; también resulta insuficiente para tener por colmada la obligación del empleador, contenida en el artículo 878 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo y/o de tener por combatida correctamente la figura jurídica en comentario.

Esto es así, pues los demandados, a quienes se les atribuye la Responsabilidad Solidaria o Unidad Económica, **no deben limitarse a negar lisa y llanamente la relación de trabajo y la unidad económica, como hicieron en la especie, sino que deben referirse a todos y cada uno los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria**, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo o la unidad económica que se les atribuya, lo cual no hicieron, pues sólo la negaron en forma lisa y llana; y aunque si bien, en cumplimiento de ejecutoria, no está desvirtuada esa negativa lisa y llana de la unidad económica y responsabilidad solidaria, **ésta debe tenerse por cierta**, al haber consentido los demandados, todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la misma; en la especie, Unidad Económica derivada de que el actor C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, fue contratado como encargado de un local donde vendía y cobraba productos Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en beneficio de Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., y de Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. y de Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., como titulares de la patente y distribuidoras de cervezas de dicha marca; **al no haberse controvertido correctamente esos hechos y/o el escrito de demanda, dado que, el silencio y las evasivas, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario, como reza el invocado artículo 878 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo**, mismo que en su parte conducente dice lo siguiente: “Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: ...IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándonoslos o negándolos, expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime



convenientes: El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;...". Siendo aplicable para mayor robustecimiento a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente Tesis Jurisprudencial, en lo que en su parte conducente aplica, que a la letra dice:

DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA. De la interpretación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, el silencio y las evasivas del demandado harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, de lo que se concluye que si el demandado comparece personalmente a dicha etapa y no da contestación al escrito correspondiente, la consecuencia es que se tenga por cierto todo lo manifestado por el actor en su libelo inicial, incluyendo las prestaciones extralegales que establezcan beneficios superiores a los previstos en la ley, pues esa es una sanción que previó el legislador ante la falta de respuesta a la demanda. No es óbice a lo anterior lo dispuesto en el diverso numeral 879, último párrafo, del mismo ordenamiento, que establece que cuando el demandado no concurre a la audiencia se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues tal circunstancia opera cuando el demandado no asiste al periodo de demanda y excepciones, hipótesis distinta a cuando sí comparece y no contesta, en cuyo supuesto se estará a lo previsto en la aludida fracción IV del invocado precepto 878. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 133/2004. Rosa María Leticia Jasso González. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2593/2004. Instituto Politécnico Nacional. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 1203/2011. Carlos Alfredo Blake Ursua. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez. Amparo directo 185/2012. Eticomer, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 186/2012. 14 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Época: Décima Época. **Registro: 160003.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/22 (9a.).** Página: 1144.

Lo anterior se actualiza, aún y cuando **los demandados hayan negado la relación de trabajo y, en cuanto a ello, no se encuentren obligados a controvertir particularmente todos los hechos relacionados al vínculo jurídico laboral;** ya que ello **no los exime de referirse y atacar frontalmente, todos y cada uno de los hechos sobre los que descansa la responsabilidad solidaria, mancomunada y subsidiaria y/o unidad económica, aducida y reclamada por el trabajador,** lo cual, se insiste, **no hicieron,** pues solamente negaron de manera lisa y llana que existiera unidad económica, **consintiendo los hechos sobre los que el actor sostuvo la misma, sin admitir prueba en contrario.** En otras palabras, existe Litis sobre



la responsabilidad solidaria, ya que negaron su existencia los demandados, **empero, confesaron los hechos en que se sustentó la misma.**

Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 128/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, de rubro: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.", ya que ésta se refiere a la hipótesis en que al demandado se le atribuye la calidad de patrón directo, es decir, quien contrató al trabajador y le paga su sueldo, esto es, de quien se encuentra subordinado y depende económicamente, **pero no así, cuando se demanda responsabilidad solidaria sostenida en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, a la cual deben referirse de manera particularizada todos y cada uno de los hechos sobre los que descansa y expresando la razón fundada de su dicho, lo cual no hicieron, pues solo negaron lisa y llanamente la figura jurídica, no así los hechos sobre los que se fundó el reclamo.**

Esto, sin soslayar, que el trabajador no carece de elementos para probar los hechos en que fundó la responsabilidad solidaria que adujo y reclamó (con las manifestaciones del actor en su demanda y en las precisiones y ampliaciones a la misma, las de los demandados al contestar la demanda y sus confesiones tácitas, confesiones fictas de los absolventes e inspección ocular, junto con las referidas escrituras públicas) y, **al no existir en el juicio, algún demandado que se hiciera responsable de la relación de trabajo (pues todos la negaron), y a aquel es a quien le correspondiera acreditar el vínculo o independencia entre las sociedades mercantiles, tocaba a todos los demandados haber controvertido de manera particularizada todos y cada uno de los hechos sobre los que descansa y expresando la razón fundada de su dicho, lo cual no hicieron, pues solo negaron lisa y llanamente la figura jurídica, no así los hechos sobre los que se fundó el reclamo, por tener más y mejores elementos para ello y por contener implícitamente una afirmación su negativa, lo cual, tampoco hicieron. Por consiguiente, se tiene por acreditada la responsabilidad subsidiaria, solidaria y mancomunada entre todos los demandados, como reclamó y/o solicitó la parte actora C.** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en su escrito de demanda y reiteró en la audiencia celebrada el doce de julio de [REDACTED] (VER FOJA 22);** pues, como se razonó con antelación, los hechos en que sustentó el actor su reclamo, no fueron controvertidos por los demandados, confesándolos aunado que, ninguno de los demandados, se hizo responsable de la relación de trabajo, por el contrario, la negaron. Razón por la cual, el trabajador sostuvo de manera contundente y clara su interés jurídico y débito probatorio, evidenciando la unidad económica y/o responsabilidad solidaria entre los demandados, como ya había sido determinado por esta Junta, inclusive, en el primer laudo de fecha 30 de marzo del [REDACTED]; sin que en el presente juicio, haya prueba alguna que desvirtúe la inexistencia de la unidad económica, y si por el contrario se encuentra legalmente acreditada.

Congruente con lo anterior, del escrito de demanda, se aprecia, con meridiana claridad, que el actor reclamó de varias personas, en forma solidaria, por idénticos hechos, el pago de indemnización constitucional y sus accesorios, derivados de un despido injustificado, **pero durante la sustanciación del juicio, el veinticuatro de septiembre de [REDACTED] (VER FOJA 24), se**



desistió de las acciones intentadas en contra de uno o más codemandados, en específico, de la sociedad mercantil Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO,** en consecuencia, ese desistimiento debe beneficiar a los restantes demandados, en razón de su obligación solidaria por unidad económica, derivada de una sola relación laboral con el actor, como el mismo adujo en su escrito de demanda.

Esto es así, ya que si el C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, fue contratado como encargado de un local donde vendía y cobraba productos Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en beneficio de Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., y de** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y de** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** como titulares de la patente y distribuidoras de cervezas de dicha marca; hechos que no atacaron frontalmente los demandados y que, en consecuencia, confesaron, como se externó líneas arriba; por lo que es obvio que todos las sociedades mercantiles constituían un solo patrón, como unidad económica y no varios, como reclamó el actor y quedó acreditado en autos, por las razones externadas; en ese contexto, válidamente puede afirmarse que únicamente ocurrió un despido y que, por tanto, la indemnización y demás prestaciones reclamadas se basan en la existencia previa y terminación de un solo vínculo laboral y no varios e independientes nexos laborales.

En consecuencia, el desistimiento de los demandados, en específico Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO,** también debe beneficiar a los restantes demandados, aún y hayan negado a relación de trabajo, pues con el referido desistimiento, el propio actor se encargó de hacer improcedentes las acciones intentadas en contra de los restantes demandados solidarios, como él mismo recamó y quedó acreditado, ya que el trabajador demandante únicamente tiene derecho a una sola indemnización, resultante de esa obligación solidaria de todos los demandados.

Lo anterior, tiene mayor relevancia, cuando que, como fue resuelto en ejecutoria, se advierte que Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** no acreditó la excepción que opuso, en el sentido que no existía relación de trabajo, y que la relación que tenía con el C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, era de tipo mercantil, así como también, que el actor acreditó la existencia de la Relación laboral con Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** quien la negó, lo cual actualiza la certeza del carácter laboral del nexo y actividades del demandante C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado



y/o que se encontraba sujeto a una sola relación laboral y no varias con la parte demandada. Consecuentemente, esta Autoridad actuante, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y las propias manifestaciones y conducta procesal del accionante, que siempre contó con asesoría legal particular, determina que el **desistimiento hecho por el trabajador C.** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **a favor de los demandados, en la específico** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO, también debe beneficiar a los restantes demandados solidarios** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., y de** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE.C.V., aún y hayan negado la relación de trabajo, pues con el multicitado desistimiento, reiteramos, el propio actor se encargó de hacer improcedentes las acciones intentadas en contra de los restantes demandados solidarios como unidad económica, como él mismo adujo en su escrito reclamatorio inicial y reafirmado en la audiencia de fecha doce de julio de [REDACTED], ya que el trabajador demandante únicamente tiene derecho a una sola indemnización, resultante de esa obligación solidaria de todos los demandados, tan es así, que en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen, es menester destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía tres patrones responsables solidariamente como unidad económica, también cierto es, que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad reitera que la determinación en forma solidaria como una unidad económica, el desistimiento a favor de los demandados, en la específico Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO, también debe beneficiar a los restantes demandados solidarios** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., y de** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE.C.V.** Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aislados, inclusive algunos por analogía de razón e identidad jurídica, que a la letra dicen:**

ACCIÓN, DESISTIMIENTO DE LA. CUANDO SE HACE EN FAVOR DE UNO O ALGUNOS DEMANDADOS, BENEFICIA A LOS DEMÁS CODEMANDADOS SOLIDARIOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE A ÉSTOS SE LES HAYA TENIDO



POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

Si del escrito inicial de demanda se desprende que el actor reclamó de varias personas, en forma solidaria, por idénticos hechos, el pago de indemnización constitucional y sus accesorios, derivados de un despido injustificado, pero durante la sustanciación del juicio desiste de las acciones intentadas en contra de uno o más codemandados, ese desistimiento debe beneficiar a los restantes demandados, en razón de su obligación solidaria, derivada de una sola relación laboral con el actor, por lo que si éste fue contratado como vigilante de un condominio, es obvio que todos los condóminos demandados constituían un solo patrón y no varios; en ese contexto, válidamente puede afirmarse que únicamente ocurrió un despido y que, por tanto, la indemnización y demás prestaciones reclamadas se basan en la existencia previa y terminación de un solo vínculo laboral y no varios e independientes nexos laborales. La anterior determinación también debe beneficiar a los demandados que se les haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues con el referido desistimiento, el propio actor se encargó de hacer improcedentes las acciones intentadas en contra de los restantes demandados solidarios, ya que el trabajador demandante únicamente tiene derecho a una sola indemnización, resultante de esa obligación solidaria de todos los demandados. Estimar lo contrario, traería como consecuencia condenar a cada uno de los demandados solidarios al pago de las aludidas prestaciones en lo individual, provocando con ello que el actor reciba el pago de un número igual de indemnizaciones al de personas que demandó, lo cual sería incorrecto, en razón de que aun cuando sean varios los demandados, la responsabilidad frente a la relación laboral es única. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 99/2002. Roberto Antonio Pastrana Alarcón. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 185, tesis IV.3o.70 L, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN RESPECTO DE UN CODEMANDADO. DEBE HACERSE EXTENSIVA AL OTRO CUANDO SE TRATA DE LAS MISMAS ACCIONES Y HECHOS, Y POR ATRIBUIRSELES RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.". Notas: Por ejecutoria de fecha 20 de junio de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2003-SS en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 24 de septiembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 138/2008-SS en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 19 de noviembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2008-SS en que participó el presente criterio. Época: Novena Época. **Registro: 186385.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. **Materia(s): Laboral.** Tesis: VI.2o.T.43 L. Página: 1224.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION RESPECTO DE UN CODEMANDADO. DEBE HACERSE EXTENSIVA AL OTRO CUANDO SE TRATA DE LAS MISMAS ACCIONES Y HECHOS, Y POR ATRIBUIRSELES RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si los actores reclamaron la reinstalación y el pago de otras prestaciones, atribuyendo el carácter de patrones solidarios al quejoso y a una persona moral, pero en la audiencia trifásica desistieron de las acciones ejercitadas únicamente en la concerniente a la negación, agregando que deban por terminado el contrato de trabajo y que no se les adeudaba cantidad por ningún concepto en esas condiciones; al mediar el desistimiento expreso de las acciones respecto de un



codemandado, esa situación debe hacerse extensiva a los restantes codemandados por tratarse de las mismas acciones originadas en idénticos hechos y por atribuírseles el carácter de responsables solidarios. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 56/91. Guadalupe Márquez Villanueva. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Notas: Por ejecutoria de fecha 20 de junio de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2003-SS en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 10 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2005-SS en que participó el presente criterio. Esta tesis fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 10 de junio de 2005 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 59/2005-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, para quedar como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1417, con el rubro: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL FORMULADO POR EL TRABAJADOR RESPECTO DE LA EMPRESA DEMANDADA DEBE HACERSE EXTENSIVO AL CODEMANDADO QUE TIENE EL CARÁCTER DE MAYORDOMO." Época: Octava Época. **Registro: 221042.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 185.

RELACIÓN LABORAL. SI EL TRABAJADOR RECLAMA DE VARIOS DEMANDADOS INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y DURANTE EL PROCEDIMIENTO CELEBRA CONVENIO CON ALGUNO DE ELLOS, EN EL QUE SE DESISTE DE LA DEMANDA Y DA POR TERMINADA AQUELLA, ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER PATRONAL DE LOS CODEMANDADOS Y, POR TANTO, DICHO ACUERDO TAMBIÉN LOS BENEFICIA. Si el trabajador reclama de una pluralidad de demandados el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, y durante la secuela procedimental aquél celebra convenio con algunos de ellos en el que no sólo se desiste de la demanda, sino también conviene en dar por terminada la relación de trabajo recibiendo a cambio una suma de dinero; debe concluirse que con ello el empleado reconoció el carácter patronal de aquellos a quienes les reclamó idénticas pretensiones y les imputó los mismos hechos, por lo que la anuencia de ambas partes de dar por fenecida la relación laboral, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, trasciende y beneficia a los restantes codemandados, dada la indivisibilidad de la acción ejercida y el mutuo consentimiento del trabajador y patrón de dar por concluido el nexo contractual que los unía, ya que lo contrario implicaría considerar que pueden existir tantas acciones como demandados solidarios se señalen y que se tenga derecho a recibir igual número de indemnizaciones como patrones se precisen en la demanda, lo cual es incorrecto, pues aun tratándose de varios demandados, la responsabilidad frente a la relación laboral es única y, en todo caso, los patrones codemandados son deudores solidarios de la obligación reclamada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10526/2006. José Concepción Ontiveros. 4 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Época: Novena Época. **Registro: 172926.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.321 L.** Página: 1761.

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época. **Registro: 193863.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L. Página: 936.

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época. **Registro: 179779.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. **Materia(s): Laboral.**
Tesis: I.13o.T.100 L. Página: 1435.

No obstante lo anterior, también en cumplimiento de ejecutoria, se analiza que, en el caso, conforme a lo expuesto en el presente juicio, **existe litisconsorcio pasivo necesario** y, se reitera, en consecuencia, que el desistimiento de uno de los demandados benefició a los demás. Puesto que, de la demanda se advierte que la parte actora reclamó precisamente el reconocimiento de la responsabilidad mancomunada, solidaria y subsidiaria de los demandados bajo el argumento de que eran una unidad económica, lo que quedó acreditado en autos, por las razones expuestas y fundadas líneas arriba.

En tal sentido, **se actualiza litisconsorcio pasivo necesario y se dan los supuestos del mismo, por unidad económica de los demandados**, ya que de la interpretación conjunta de los artículos 15, fracción I y 16 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte, como acontece en la especie, que el legislador atribuyó una responsabilidad solidaria a las empresas que, teniendo una personalidad jurídica propia, conforman una unidad económica, entendida ésta como un grupo societario, integrado por una sociedad madre y varias filiales controladas por aquélla; por lo que, como se acreditó en autos, quedó demostrada esa responsabilidad solidaria, con motivo de ser una unidad económica los demandados, pues Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.**, Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.**, **en el caso, constituyen un grupo societario, dedicado a la distribución de** Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, lo cual, además constituye un hecho público y notorio, dada la naturaleza y gran magnitud de la negociación, amén de la confesión de los hechos en que se fundó dicha unidad económica, por parte de los demandados, al no haber atacado frontalmente ese carácter de grupo societario de distribución de cervezas de la marca referida, al solamente haber negado lisa y llanamente la figura de la responsabilidad solidaria.

Por lo que, además de la responsabilidad solidaria por unidad económica, con motivo de la misma, también se actualiza y quedó acreditado en autos, la relación preexistente entre los demandados. En efecto, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 121/2006, de rubro "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás.

Efectivamente, al tratarse de una unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios todas las sociedades mercantiles demandadas, por tratarse de un grupo societario dedicado a la distribución de Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial



que encuadra en el ordenamiento mencionado, los demandados están unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos, porque al conformar una unidad, los resultados son idénticos para todos como si fueran uno solo.

Esto se advierte, tanto de las manifestaciones del actor, en el sentido de la existencia de la Unidad económica y responsabilidad solidaria entre todas las sociedades mercantiles demandadas, lo cual ha quedado evidenciado y robustecido, con las escrituras públicas números 3,314 y 3,880, con que, el apoderado de la parte demandada acreditó su personería, cuanto con la confesión de las partes demandadas, sin admitir prueba en contrario, al no haberse opuesto a los hechos en que sustentó el actor la existencia de la unidad económica. Todo ello, debidamente adminiculado.

Esto es así, ya que de las referidas escrituras públicas 3,880 y 3,314, de Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. y Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., respectivamente, se advierte en el caso que, los demandados tienen por objeto la explotación, venta y comercio en general de en particular de la marca Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, la misma duración de 99 años, el mismo domicilio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y nacionalidad mexicana, lo cual coincide con lo aducido por el trabajador al plantear su demanda, de que las demandadas son una Unidad Económica, por dedicarse a la distribución y venta de Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como son los productos que describe en el hecho primero de su libelo reclamatorio.

Además de lo anterior, se aprecia que, en el caso, los accionistas de las sociedades mercantiles, son los mismos, a saber: CC. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. y Eliminado 5 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **quienes son, además, integrantes del Consejo de administración de las personas jurídicas; ello sin pasar inadvertido las razones sociales, las cuales no solo tienen coincidencia en sus denominaciones, sino que, además, representan y/o designan a las correspondientes marcas cerveceras que operan, que son: Cuauhtemoc Moctezuma y Heineken, ya que se denominan** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. y Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V.



Conforme a lo expuesto, ha sido evidenciado la relación societaria, del cual se aprecia, con evidente claridad, el litisconsorcio pasivo necesario y que se dan los supuestos del mismo, por unidad económica de los demandados, con fundamento en los artículos 15, fracción I y 16 de la Ley Federal del Trabajo, adminiculado con las manifestaciones del actor en su demanda y en las precisiones y ampliaciones a la misma, las de los demandados al contestar la demanda y sus confesiones tácitas, confesiones fictas de los absolventes e inspección ocular, junto con las referidas escrituras públicas.

De ahí que las sociedades mercantiles demandadas **Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V.,** **Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. y** **Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V.,** evidentemente, constituyen una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios, teniendo como actividad preponderantes la explotación, venta, distribución y comercio en general de **Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** teniendo los mismos accionistas, domicilio, duración y distribuyendo y explotando la misma marca de cerveza, que se aprecia de sus propias denominaciones y razones sociales, por lo que todas las demandadas, como adujo el trabajador y confesó tácitamente los demandados, **sin admitir prueba en contrario,** son Responsables Solidarias y existe Liticonsorcio Pasivo Necesario, **por lo que el desistimiento dado por el actor a los codemandados, en específico** **Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE DE LA FUENTE DE EMPLEO, beneficio a los demás, a saber,** **Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. y** **Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V.** Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aislados, inclusive algunos por analogía de razón e identidad jurídica, que a la letra dicen:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, DEBE HACERLA LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A RESOLVER LA LITIS DE FONDO O DECLARAR LA EXTENSIÓN DEL BENEFICIO DEL DESISTIMIENTO A QUIENES SE LES ATRIBUYÓ LA CALIDAD DE LITISCONSORTES EN EL JUICIO RESPECTIVO. Si en el procedimiento de trabajo existe pluralidad de demandados y se formula desistimiento respecto de alguno o algunos de ellos, la autoridad laboral, previamente a hacer extensivo el beneficio del desistimiento a quienes se les dio ese carácter en el indicado juicio, debe pronunciarse sobre la existencia o no del litisconsorcio pasivo necesario entre aquellos codemandados, trátense de personas físicas o morales; lo anterior acorde con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 133, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO



ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.". En el mismo sentido, en el caso de que no exista beneficio alguno que pueda hacerse extensivo a los codemandados en el juicio, la autoridad laboral debe pronunciarse sobre la existencia o no de litisconsorcio pasivo necesario, previamente a resolver la litis de fondo que se sometió a su consideración. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 334/2010. Consulmed, S.A. de C.V. y otro. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo en revisión (improcedencia) 231/2010. Raimsa, S.A. de C.V. y otros. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo en revisión 250/2010. Heliservicio Campeche, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. Amparo directo 1202/2010. Juana Ruiz Sánchez y otra. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 1365/2010. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli. Novena Época. **Registro: 161277.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/116.** Página: 1030.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL. El litisconsorcio pasivo necesario constituye una figura jurídico-procesal aplicable a la materia laboral de la que deriva que cuando exista una relación causal que una a los litisconsortes, debe haber un solo laudo para todos, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos en su totalidad, pues el vínculo indisoluble existente en la relación jurídica indicada hace imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. Consecuentemente, cuando el actor desiste de la demanda respecto de uno o varios de los codemandados, pero no de todos, y entre éstos y por los que subsiste el conflicto existe un litisconsorcio pasivo necesario, dicho desistimiento debe beneficiar a los demás, porque el tribunal del trabajo no puede resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal, dado que todo acto de privación debe respetar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de que el fallo sea declarado nulo por no llamarse a todos los que deben responder por la condena impuesta en el laudo. **Contradicción de tesis 414/2009.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo de Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Noveno y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 13/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil diez. Nota: Por ejecutoria de dos de febrero de dos mil once, la Segunda Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2011, derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que no se satisface uno de los requisitos previstos en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo. Novena Época. **Registro: 165222.** Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a.J. 13/2010.** Página: 133.



LITISCONSORCIO PASIVO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN Y CONSECUENCIAS.

El litisconsorcio pasivo necesario u obligatorio existe cuando las cuestiones jurídicas ventiladas en un juicio afectan a dos o más personas, de manera que no pueda pronunciarse sentencia válida y eficaz sin oírlos a todas, entendiéndose por esto último que la resolución debe ser igual para todos los demandados, es decir, no se está en el supuesto de que alguno o algunos de ellos puedan ser absueltos y otros condenados, sino que el fallo debe contener igual resultado para todos, porque al conformar una unidad, debe ser idéntico para todos como si fueran uno solo, a diferencia del litisconsorcio pasivo voluntario o de la pluralidad de demandados, en el que la sentencia puede ser diferente para cada uno sin que por ello pierda su validez. En efecto, cuando se trata del litisconsorcio pasivo necesario, los demandados están unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos; en cambio, cuando simplemente hay pluralidad de demandados cada uno puede correr una suerte distinta en el resultado del juicio, de modo que bien puede condenarse sólo a uno hasta el final, porque resulte el único patrón del trabajador actor y responsable de la relación de trabajo; y sean absueltos los demás, si la relación entre éstos y el trabajador no era de trabajo. Asimismo, cuando se está en esta última situación, la actora puede modificar sus pretensiones respecto de los demandados en forma independiente, al grado de poder desistir de la demanda por alguno o algunos de ellos sin afectar la relación procesal con los restantes, por quienes el juicio puede proseguir hasta su conclusión y emisión de la sentencia o laudo correspondiente.

Contradicción de tesis 106/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. **Tesis de jurisprudencia 102/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de junio de dos mil once. Novena Época. Registro: 161570. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 102/2011.** Página: 659.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA.

Para estimar existente un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su demanda, pues éste puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos; sin embargo, no puede tenerse establecido el litisconsorcio pasivo necesario sólo con esas afirmaciones, ya que el trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón. En efecto, en ocasiones recibe órdenes de distintas personas, su salario de otras y puede que haya sido contratado físicamente por otras, por lo que cuando presenta una demanda ante la autoridad laboral puede verse en la necesidad de demandar a más de una persona, al no tener conocimiento cabal de quién resulta responsable de atender a su reclamo. Por tanto, como el litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa entre los demandados y además esa relación es indivisible, porque constituyen una unidad procesal, corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar su existencia o inexistencia sin que baste la afirmación del actor en el sentido de que todos los demandados son responsables de la relación de trabajo origen del reclamo de su demanda. En esa virtud, con frecuencia tal existencia se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo. De adoptarse una postura contraria el litisconsorcio pasivo necesario quedaría sujeto a la voluntad de la actora o, inclusive, al error en que ésta incurra al llamar a un conjunto de personas atribuyéndoles iguales hechos y reclamándoles las



mismas prestaciones, como si fueran uno sin serlo. **Contradicción de tesis 106/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. **Tesis de jurisprudencia 103/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de junio de dos mil once. Novena Época. **Registro: 161569.** Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 103/2011.** Página: 690.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO. La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido coincidentemente que el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si en el procedimiento laboral se configura el litisconsorcio pasivo necesario es irrelevante que los colitigantes hayan comparecido a juicio, ya que aquél deriva de la relación material única o indivisible que exista entre ellos, previamente al juicio, y no de las conductas procesales de las partes como comparecer o dejar de hacerlo si lo estiman pertinente, una vez que fueron emplazados. Además, si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda, o aun después, cuando se advierta que existe el litisconsorcio pasivo necesario, ello no significa que la comparecencia sea un elemento para configurarlo, dado que la relación causal única o inescindible es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial de ella, pues también puede desprenderse desde la demanda laboral o, en su caso, derivar de la Ley Federal del Trabajo. **Contradicción de tesis 98/2006-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. **Tesis de jurisprudencia 121/2006.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis. Novena Época. **Registro: 174424.** Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: **2a./J. 121/2006.** Página: 297.

UNIDAD ECONÓMICA. LAS EMPRESAS QUE LA CONFORMAN SON RESPONSABLES SOLIDARIAS FRENTE A LOS TRABAJADORES, NO OBSTANTE NO HABERLOS CONTRATADO DIRECTAMENTE. De la interpretación conjunta de los artículos 15, fracción I y 16 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el legislador atribuyó una responsabilidad solidaria a las empresas que, teniendo una personalidad jurídica propia, conforman una unidad económica, entendida ésta como un grupo societario, integrado por una sociedad madre y varias filiales controladas por aquélla; lo anterior, con el fin de evitar que al amparo de dicha figura evadan la responsabilidad que les corresponde frente a los trabajadores, en detrimento de sus derechos laborales; de ahí que, a fin de conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales, es preciso levantar el "velo corporativo", analizando para ello, entre otros aspectos que puedan colegirse de las constancias que obran en el juicio, su objeto, domicilio, accionistas y porcentajes de capital que poseen, habida cuenta que para el trabajador es difícil saber quién es su empleador, ante la multiplicidad de contratos



que pudieran celebrar las empresas que suministran personal y la que goza directamente de él. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 226/2016. Jorge Arturo Chávez Martínez. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal. Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2012793.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.59 L (10a.).** Página: 3141.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE OUTSOURCING. SI EL TRABAJADOR DEMANDA ÚNICAMENTE A UNA DE LAS EMPRESAS QUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD ECONÓMICA, EL TÉRMINO DE AQUÉLLA SE INTERRUMPE PARA LAS OTRAS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO TODAVÍA EMPLAZADAS A JUICIO. De la interpretación armónica de los artículos 3o., 16 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, los dos primeros vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, se colige que cuando un trabajador demanda únicamente a una de las empresas que constituyen una unidad económica por tener éstas relaciones contractuales de servicios entre sí a manera de outsourcing, u otra figura similar, el término de la prescripción se interrumpe para las otras fuentes de producción, no obstante que no hayan sido todavía emplazadas a juicio, en virtud de que para el trabajador (parte débil de la relación obrero-patronal), es difícil saber quién es su empleador ante la multiplicidad de contratos que pudieran celebrar las empresas que prestan el servicio de suministro de personal y la que goza directamente de él; luego, estos actos jurídicos no pueden ir en detrimento de los derechos laborales, de ahí que las empresas en este tipo de supuestos constituyan una sola unidad económica y sean responsables solidarios frente al trabajador. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 361/2013. Rosa María Ruiz Díaz y otros. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño. Época: Décima Época. **Registro: 2004962.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. **Materia(s): Laboral. Tesis: III.4o.T.15 L (10a.).** Página: 1382.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en



cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Todo lo anterior, sin soslayar que, por tratarse de una sola relación de trabajo, como se adujo anteriormente, la sola existencia de la responsabilidad solidaria, hace procedente que el desistimiento de un demandado, beneficie a los otros, aun y cuando, en un momento dado, no se hubiera demostrado el litisconsorcio pasivo necesario. Por lo que, reiteramos, el desistimiento de la diversa demandada beneficia a los restantes codemandados.

En consecuencia, al existir imposibilidad legal para emitir el laudo respectivo, pues con motivo del desistimiento dado por el actor en favor de [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTA DE EMPLEO,** no está debidamente integrada la relación procesal, con motivo de la responsabilidad solidaria y litisconsorcio pasivo necesario, por unidad económica que existe entre todos los demandados. Por lo que dicho desistimiento se hace extensivo y/o en beneficio de [Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y** [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** ordenándose el archivo del expediente, sin que sea necesario, en consecuencia, entrar al estudio de fondo de las cuestiones de fondo planteadas por las partes.

De las pruebas ofrecidas por la parte demandada [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** se determina que: **LA CONFESIONAL del C.** [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que como consta de autos en audiencia de fecha veintidós de abril del dos mil catorce, dicho absolvente contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con su respuesta no se esclarece hecho controvertido alguno. **LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRICA, DOCUMENTOSCOPIA Y DACTILOSCOPICA,,** sobre la documental consistente en: **a).-** contrato mercantil de fecha 14 de julio del [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **no favorece** a su oferente para demostrar que la firma que calza dicho documento no fue puestos de puño y letra por el **C.** [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **si bien es cierto que el Lic.** [Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **perito propuesto por la parte demanda,** manifestara en sus conclusiones que: Finalmente el estudio de los indicios característicos de cada una de las partes antes mencionadas nos hace agregar las siguientes deducciones específicas: Los indicios encontrados en la muestra problema y cuyo estudio comparativo con las muestras testigo en cuanto a su forma y características tanto generales como particulares, nos hace resolver los planteamientos del problema y concluir que La firma cuestionada (anexo B del contrato mercantil), posee el mismo origen grafio que las muestras testigo es decir la firma encontrada en el documento cuestionado y en las muestras testigo fueron realizadas por el [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de



información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **También cierto es que dicho dictamen se encuentra en contradicción con los dictámenes rendidos por el perito en CALIGRAFICA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRICA, DOCUMENTOSCOPICA Y DACTILOSCOPICA, Lic.** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ofrecida por la parte actora y el tercero en discordia Lic. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, perito en la materia de **CALIGRAFICA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRICA, DOCUMENTOSCOPICA Y DACTILOSCOPICA: el primero determino que en sus conclusiones lo siguiente:- Finalmente en términos de pericial caligráfica, grafos copia, grafo métrica, documentoscópica y dactiloscópica, al análisis físico comparativo entre las firmas y huellas auténticas de las muestras comparativas del C.** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y las firmas y huellas cuestionadas contenidas en los documentos dubitado, los métodos analíticos-descriptivos, síntesis y de validez documental, consistentes en cinco operaciones progresivas; observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo y considerando los resultados de laboratorio, podemos determinar lo siguiente: **1.- Se determina y resuelve que las firmas que obra al margen derecho de todas las fojas y anexos del contrato mercantil así como en el recuadro relativo al comerciante NO corresponde al actor** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **2.- Se determina y resuelve que en el contrato mercantil de fecha 14 de julio del [REDACTED] y sus anexos de la misma fecha NO fueron firmados al margen y calce y NI puesta la huella dactilar del [REDACTED]** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **3.- Se determina y resuelve que en dicho contrato mercantil de fecha 14 de julio del [REDACTED] y anexos SI se encontró datos de abuso de papel en blanco; 4.- Se aplicó en la elaboración del dictamen para determinar la autenticidad de la firma, las técnicas denominadas grafos copia, o grafotecnia, la metodología denominada físico comparativa, entre el documento cuestionado y las muestras de comparación, así como el método analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo, así como el instrumental descrito en el apartado correspondiente en el desarrollo del dictamen. 5.- La razón fundada de mi dicho radica en los estudios técnicos y científicos que llevaron a arribar a las conclusiones emitidas. El segundo determino en sus conclusiones lo siguiente:- Finalmente en términos de pericial caligráfica, grafos copia, grafo métrica, documentoscópica y dactiloscópica, al análisis físico comparativo entre las firmas cuestionadas y las firmas auténticas, las huellas dubitadas y las testigo se utilizaron los métodos analíticos-descriptivos, síntesis y de validez documental, consistentes en cinco operaciones progresivas; observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo y considerando los resultados de laboratorio, podemos determinar lo siguiente: **1.- Se determina y resuelve que las firmas que obra al margen derecho de todas las fojas así como al calce del recuadro relativo al comerciante y las huellas dactilares en el contrato mercantil de fecha 14 de julio del [REDACTED] y sus anexos A y B de esa misma data NO proceden de la ejecución y NO fueron puestas por el puño y letra y NO corresponde a las huellas dactilares del C.** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **2.- Se determina y resuelve que en el contrato de comisión mercantil****



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



de fecha 14 de julio del [REDACTED] y sus anexos A y B de esa misma data **NO** fueron firmados al margen y al calce por el C. [REDACTED]. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; y la huella dactilar **NO** fue impresa por el C. [REDACTED]. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **3.-** Se determina y resuelve que el contrato de comisión mercantil de fecha 14 de julio del [REDACTED] y sus anexos A y B de esa misma data **SI** encuentra signo de abuso de espacios en blanco, ya que el contenido de los documentos dubitados fueron impresos en un momento distinto y posterior a la impresión de la firma y de la huella; **4.-** Se determina y resuelve que con base a los resultados de los estudios realizados y a juicio de la suscrito el contrato de comisión mercantil de fecha 14 de julio de [REDACTED] y sus anexos A y B de esa misma data **NO es fidedigno y autentico** y porque, se encontraron evidencias de abuso de espacio en blanco. **5.-** Se determina y resuelve que los elementos técnicos de que se valió para emitir mi dictamen, consistente en el análisis físico comparativa, entre las firmas cuestionadas, la firma autentica, y para llegar a la conclusión del presente peritaje se utilizó el método analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo, y considerando los resultados de laboratorio; **6.-** La razón de mi dicho se encuentra fundada y motivada en razón de los resultados derivados del análisis físico comparativo y del método analítico-descriptivos, realizado a la firma dubitada y las firmas auténticas, las huellas testigo y la huella problema así como al documento en general y confirmados con resultados de laboratorio; **7.-** Se determina y resuelve que las firmas que obran al derecho de todas las fojas y anexos del contrato mercantil, así como en el recuadro relativo a comerciante, **NO** corresponden al actor [REDACTED]. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **8.-** Se determina y resuelve que el contrato mercantil de fecha 14 de julio del [REDACTED] y sus anexos de la misma fecha **NO** fueron firmados al margen y al calce y **NO** fue puesta la huella dactilar del C. [REDACTED]. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **9.-** Se determina y resuelve que en dicho contrato mercantil de fecha 14 de julio del [REDACTED] y sus anexos encuentra **SI** se encuentra abuso de papel en blanco. **10.-** Se determina y resuelve que los elementos técnico de que se valió para emitir mi dictamen, consistente en el análisis físico comparativo entre las firmas cuestionada, la firma autentica y para llegar a la conclusión del presente peritaje se utilizó el método analítico-descriptivos, síntesis y de validez documental consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo, y considerando los resultados de laboratorio; **11.-** La razón de mi dicho se encuentra fundada y motivada en razón de los resultados derivados del análisis físico comparativo y del método analítico-descriptivos realizado a la firma dubitada y las firmas auténticas, las huellas testigo y la huella problema así como el documento en general y confirmados con resultados de laboratorio; por lo que al analizar esta autoridad específicamente el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, en virtud de la discrepancia existente entre los dictámenes ofrecidos por las partes, los elementos fundamentales arriba citados, en sus resultados de estudio, señaló sus términos, y también fue preciso en qué consisten los gestos gráficos lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Grafoscópicos y Grafométricos tanto de orden formal como estructural que comprendieron elementos tales como: Puntos de Ataque, rasgos Finales, Inclinación, presión, velocidad, dimensión, Dirección, Enlaces, Angulocidad, continuidad de características y calidad grafoscópica de ejecución; pues es del conocimiento general que dicho método de estudio va de lo general a lo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



particular y que detalló de manera específica cada una de las concordancias y discordancias que dijo haber encontrado, que son suficientes para crear en su peritaje un claro entendimiento del mismo y por lo consiguiente una adecuada apreciación, por lo que siendo éste perito un auxiliar de ésta autoridad, se llega a la conclusión que su dictamen tiene valor probatorio ya que cuenta con los motivos y fundamentos para determinar que la firma y huella que calzan los documentos en estudio NO fueron puestas del puño y letra del trabajador, luego entonces, al haber demostrado la parte actora, su objeción, NO se le da valor probatorio al documento en estudio. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORCEN PARCIALMENTE**, es decir, no le favorece, en virtud de que en primer lugar, con las prueba que aportara no acreditó sus excepciones y defensas que hiciera valer en su escrito de contestación a la demanda, cuya carga probatoria le recayó, según la litis planteada, es decir no acreditó que el contrato que firmara con el actor demandante fuera de comisión mercantil, y en segundo lugar, toda vez que la parte actora acreditó que entre las empresas demandadas Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.**, Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.**, existió una sola unidad económica, así como también la Responsabilidad Solidaria entre ellas, inclusive dicha Unidad Económica y Responsabilidad solidaria se hace extensiva para la empresa Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.** y **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, éstas últimas a las que el actor otorgó el Desistimiento; mas sin embargo, le favorece, para declarar la improcedencia de la acción principal del actor así como el pago y adeudo de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, en virtud de que para ésta autoridad derivado de la configuración de la Unidad Económica y Responsabilidad solidaria con todas y cada una de las empresas Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.**, y Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.**, inclusive con la empresa que se desistió Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.** Y **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, resultó procedente la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario; todo lo anterior, en virtud del siguiente razonamiento:

En cumplimiento de ejecutoria de fecha uno de marzo del 2018, emitida en el expediente de amparo directo número 464/2017, por parte del H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en ésta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, que concede, para determinados efectos, el amparo y protección de la Justicia Federal a la sociedad mercantil Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.**, esta Junta, advierte que, en la especie, el actor reclamó en su demanda, se declare la responsabilidad solidaria, subsidiaria y mancomunada entre todos los demandados, arguyendo, medularmente, que son una Unidad Económica de distribución de Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado Lo cual constituye una acción y/o reclamo del demandante C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Las sociedades mercantiles demandadas Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. y Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., al contestar la demanda, se limitaron a negar lisa y llanamente que exista entre ellas la responsabilidad solidaria, subsidiaria y mancomunada, que reclamó el actor y ninguna de ellas aceptó la relación de trabajo, por el contrario, negaron el vínculo jurídico laboral, **sin que nadie se hiciera responsable de la relación de trabajo.** Razonamientos por los cuales, en cumplimiento de ejecutoria, esta autoridad, determina que existe Litis sobre la existencia o no de la **responsabilidad solidaria reclamada por el enjuiciante,** lo cual, dada la naturaleza de dicha figura jurídica, procede a analizarse previamente a las otras pretensiones, **dado que también en cumplimiento de ejecutoria, al existir desistimiento en autos a favor de uno de los codemandados solidarios, debe analizarse si existe responsabilidad solidaria, para verificar, si ello, afectará a todos los demandados, en cuanto a las resultas del presente juicio y/o si el desistimiento dado a una de las sociedades mercantiles y quien resulte responsable de la fuente de empleo, tiene el alcance de beneficiar a las restantes con motivo de la multicitada responsabilidad solidaria y/o si por tal motivo se actualiza o no litisconsorcio pasivo necesario.**

Tomando en cuenta que al contestar la demandada Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. de C.V., negó que el actor tuviera derecho al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas al **no existir relación de trabajo, pues indicó que lo que tenía con el actor era una relación comercial,** derivada de un contrato mercantil de catorce de julio de dos mil diez,; asimismo, negó **la existencia de una responsabilidad mancomunada, subsidiaria o solidaria,** al indicar que **no existía unidad económica** alguna entre las personas morales demandadas, la diversa demandada Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. de C.V., al contestar la demanda, indicó que no existía relación de trabajo alguna entre ella y el actor; asimismo, **negó que haya existido cualquier tipo de responsabilidad mancomunada, subsidiaria o solidaria, al no existir unidad económica** alguna entre las personas morales demandadas, pues Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. de C.V., era independiente de las demás demandadas, esta Autoridad, considera que, si bien, hay Litis sobre la responsabilidad solidaria, al haber sido negada lisa y llanamente, dicha negativa, además de traer implícita una afirmación de autonomía entre las personas morales demandadas, que no evidenciaron en juicio, al no haber ofrecido pruebas que acreditaran la independencia entre ellas, con el carácter de empresas dedicadas a la comercialización y venta de Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como se aprecia del objeto de sus estatutos sociales, contenidos en las escrituras públicas ofrecidas por su apoderado jurídico, al solicitar se le reconozca dicha personería; también resulta insuficiente para tener por colmada la obligación del empleador, contenida en el artículo 878 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo y/o de tener por combatida correctamente la figura jurídica en comentario.



Esto es así, pues los demandados, a quienes se les atribuye la Responsabilidad Solidaria o Unidad Económica, no deben limitarse a negar lisa y llanamente la relación de trabajo y la unidad económica, como hicieron en la especie, sino que deben referirse a todos y cada uno los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo o la unidad económica que se les atribuya, lo cual no hicieron, pues sólo la negaron en forma lisa y llana; y aunque si bien, en cumplimiento de ejecutoria, no está desvirtuada esa negativa lisa y llana de la unidad económica y responsabilidad solidaria, **ésta debe tenerse por cierta**, al haber consentido los demandados, todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la misma; en la especie, Unidad Económica derivada de que el actor C. [Redacted] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, fue contratado como encargado de un local donde vendía y cobraba productos [Redacted] Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en beneficio de [Redacted] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., y de [Redacted] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. y de [Redacted] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., como titulares de la patente y distribuidoras de cervezas de dicha marca; **al no haberse controvertido correctamente esos hechos y/o el escrito de demanda, dado que, el silencio y las evasivas, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario, como reza el invocado artículo 878 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo**, mismo que en su parte conducente dice lo siguiente: *“Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las nomas siguientes: ...IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmádnoslos o negádnoslos, expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes: El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;. . .”*. Siendo aplicable para mayor robustecimiento a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente Tesis Jurisprudencial, en lo que en su parte conducente aplica, que a la letra dice:

DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA. De la interpretación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, el silencio y las evasivas del demandado harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, de lo que se concluye que si el demandado comparece personalmente a dicha etapa y no da contestación al escrito correspondiente, la consecuencia es que se tenga por



cierto todo lo manifestado por el actor en su libelo inicial, incluyendo las prestaciones extralegales que establezcan beneficios superiores a los previstos en la ley, pues esa es una sanción que previó el legislador ante la falta de respuesta a la demanda. No es óbice a lo anterior lo dispuesto en el diverso numeral 879, último párrafo, del mismo ordenamiento, que establece que cuando el demandado no concurre a la audiencia se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues tal circunstancia opera cuando el demandado no asiste al periodo de demanda y excepciones, **hipótesis distinta a cuando sí comparece y no contesta, en cuyo supuesto se estará a lo previsto en la aludida fracción IV del invocado precepto 878.** DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 133/2004. Rosa María Leticia Jasso González. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2593/2004. Instituto Politécnico Nacional. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 1203/2011. Carlos Alfredo Blake Ursua. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez. Amparo directo 185/2012. Eticomer, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 186/2012. 14 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Época: Décima Época. **Registro: 160003.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/22 (9a.).** Página: 1144.

Lo anterior se actualiza, aún y cuando los demandados hayan negado la relación de trabajo y, en cuanto a ello, no se encuentren obligados a controvertir particularmente todos los hechos relacionados al vínculo jurídico laboral; ya que ello no los exime de referirse y atacar frontalmente, todos y cada uno de los hechos sobre los que descansa la responsabilidad solidaria, mancomunada y subsidiaria y/o unidad económica, aducida y reclamada por el trabajador, lo cual, lo cual se insiste, **no hicieron**, pues solamente negaron de manera lisa y llana que existiera unidad económica, **consintiendo los hechos sobre los que el actor sostuvo la misma, sin admitir prueba en contrario.** En otras palabras, existe Litis sobre la responsabilidad solidaria, ya que negaron su existencia los demandados, **empero, confesaron los hechos en que se sustentó la misma.**

Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 128/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, de rubro: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.", ya que ésta se refiere a la hipótesis en que al demandado se le atribuye la calidad de patrón directo, es decir, quien contrató al trabajador y le paga su sueldo, esto es, de quien se encuentra subordinado y depende económicamente, **pero no así, cuando se demanda responsabilidad solidaria sostenida en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, a la cual deben referirse de manera**



particularizada todos y cada uno de los hechos sobre los que descansa y expresando la razón fundada de su dicho, lo cual no hicieron, pues solo negaron lisa y llanamente la figura jurídica, no así los hechos sobre los que se fundó el reclamo.

Esto, sin soslayar, que el trabajador no carece de elementos para probar los hechos en que fundó la responsabilidad solidaria que adujo y reclamó (con las manifestaciones del actor en su demanda y en las precisiones y ampliaciones a la misma, las de los demandados al contestar la demanda y sus confesiones tácitas, confesiones fictas de los absolventes e inspección ocular, junto con las referidas escrituras públicas) y, al no existir en el juicio, algún demandado que se hiciera responsable de la relación de trabajo (pues todos la negaron), y a aquel es a quien le correspondiera acreditar el vínculo o independencia entre las sociedades mercantiles, tocaba a todos los demandados haber controvertido de manera particularizada todos y cada uno de los hechos sobre los que descansa y expresando la razón fundada de su dicho, lo cual no hicieron, pues solo negaron lisa y llanamente la figura jurídica, no así los hechos sobre los que se fundó el reclamo, por tener más y mejores elementos para ello y por contener implícitamente una afirmación su negativa, lo cual, tampoco hicieron. Por consiguiente, se tiene por acreditada la responsabilidad subsidiaria, solidaria y mancomunada entre todos los demandados, como reclamó y/o solicitó la parte actora C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su escrito de demanda y reiteró en la audiencia celebrada el doce de julio de [REDACTED] (VER FOJA 22); pues, como se razonó con antelación, los hechos en que sustentó el actor su reclamo, no fueron controvertidos por los demandados, confesándolos aunado que, ninguno de los demandados, se hizo responsable de la relación de trabajo, por el contrario, la negaron. Razón por la cual, el trabajador sostuvo de manera contundente y clara su interés jurídico y débito probatorio, evidenciando la unidad económica y/o responsabilidad solidaria entre los demandados, como ya había sido determinado por esta Junta, inclusive, en el primer laudo de fecha 30 de marzo del 2017; sin que en el presente juicio, haya prueba alguna que desvirtúe la inexistencia de la unidad económica, y si por el contrario se encuentra legalmente acreditada.

Congruente con lo anterior, del escrito de demanda, se aprecia, con meridiana claridad, que el actor reclamó de varias personas, en forma solidaria, por idénticos hechos, el pago de indemnización constitucional y sus accesorios, derivados de un despido injustificado, **pero durante la sustanciación del juicio, el veinticuatro de septiembre de [REDACTED] (VER FOJA 24), se desistió de las acciones intentadas en contra de uno o más codemandados, en específico, de la sociedad mercantil [REDACTED]** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO** (ver a fojas 24), en consecuencia, ese desistimiento beneficia a los restantes demandados, en razón de su obligación solidaria por unidad económica, derivada de una sola relación laboral con el actor, como el mismo adujo en su escrito de demanda.

Esto es así, ya que si el C. [REDACTED] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, fue contratado como encargado de un local donde vendía y cobraba [REDACTED] Eliminado 7 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en beneficio de [REDACTED] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de



información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., y de** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y de** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** como titulares de la patente y distribuidoras de cervezas de dicha marca; hechos que no atacaron frontalmente los demandados y que, en consecuencia, confesaron, como se externó líneas arriba; por lo que es obvio que todos las sociedades mercantiles constituían un solo patrón, como unidad económica y no varios, como reclamó el actor y quedó acreditado en autos, por las razones externadas; en ese contexto, válidamente puede afirmarse que únicamente ocurrió un despido y que, por tanto, la indemnización y demás prestaciones reclamadas se basan en la existencia previa y terminación de un solo vínculo laboral y no varios e independientes nexos laborales.

En consecuencia, el desistimiento de los demandados, en específico Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO,** también beneficia a los restantes demandados, aún y hayan negado a relación de trabajo, pues con el referido desistimiento, el propio actor se encargó de hacer improcedentes las acciones intentadas en contra de los restantes demandados solidarios, como él mismo recamó y quedó acreditado, ya que el trabajador demandante únicamente tiene derecho a una sola indemnización, resultante de esa obligación solidaria de todos los demandados.

Lo anterior, tiene mayor relevancia, cuando que, como fue resuelto en ejecutoria, se advierte que Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** no acreditó la excepción que opuso, en el sentido que no existía relación de trabajo, y que la relación que tenía con el C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, era de tipo mercantil, así como también, que el actor acreditó la existencia de la Relación laboral con Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** quien la negó, lo cual actualiza la certeza del carácter laboral del nexo y actividades del demandante C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y/o que se encontraba sujeto a una sola relación laboral y no varias con la parte demandada. Consecuentemente, esta Autoridad actuante, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y las propias manifestaciones y conducta procesal del accionante, que siempre contó con asesoría legal particular, determina que el **desistimiento hecho por el trabajador C.** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **a favor de los demandados, en la específico** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO,** también debe beneficiar a los restantes demandados solidarios Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., y de** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de



tratare de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE.C.V.**, aún y hayan negado la relación de trabajo, pues con el multicitado desistimiento, reiteramos, el propio actor se encargó de hacer improcedentes las acciones intentadas en contra de los restantes demandados solidarios como unidad económica, como él mismo adujo en su escrito reclamatorio inicial y reafirmado en la audiencia de fecha doce de julio de [REDACTED], ya que el trabajador demandante únicamente tiene derecho a una sola indemnización, resultante de esa obligación solidaria de todos los demandados, tan es así, que en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen, es menester destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía tres patrones responsables solidariamente como unidad económica, también cierto es, que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad reitera que la determinación en forma solidaria como una unidad económica, el desistimiento a favor de los demandados, en la específico Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO, también debe beneficiar a los restantes demandados solidarios** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., y de** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE.C.V.** Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aislados, inclusive algunos por analogía de razón e identidad jurídica, que a la letra dicen:

ACCIÓN, DESISTIMIENTO DE LA. CUANDO SE HACE EN FAVOR DE UNO O ALGUNOS DEMANDADOS, BENEFICIA A LOS DEMÁS CODEMANDADOS SOLIDARIOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE A ÉSTOS SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Si del escrito inicial de demanda se desprende que el actor reclamó de varias personas, en forma solidaria, por idénticos hechos, el pago de indemnización constitucional y sus accesorios, derivados de un despido injustificado, pero durante la sustanciación del juicio desiste de las acciones intentadas en contra de uno o más codemandados, ese desistimiento debe beneficiar a los restantes demandados, en razón de su obligación solidaria, derivada de una sola relación laboral con el actor, por lo que si éste fue contratado como vigilante de un condominio, es obvio que todos los condóminos demandados constituían un solo patrón y no varios; en ese contexto, válidamente puede afirmarse que únicamente ocurrió un despido y que, por tanto, la indemnización y demás prestaciones reclamadas se basan en la existencia previa y terminación de un solo vínculo laboral y no varios e independientes nexos laborales. La anterior determinación también debe beneficiar a los demandados que se les haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues con el referido desistimiento, el propio actor



se encargó de hacer improcedentes las acciones intentadas en contra de los restantes demandados solidarios, ya que el trabajador demandante únicamente tiene derecho a una sola indemnización, resultante de esa obligación solidaria de todos los demandados. Estimar lo contrario, traería como consecuencia condenar a cada uno de los demandados solidarios al pago de las aludidas prestaciones en lo individual, provocando con ello que el actor reciba el pago de un número igual de indemnizaciones al de personas que demandó, lo cual sería incorrecto, en razón de que aun cuando sean varios los demandados, la responsabilidad frente a la relación laboral es única. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 99/2002. Roberto Antonio Pastrana Alarcón. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 185, tesis IV.3o.70 L, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN RESPECTO DE UN CODEMANDADO. DEBE HACERSE EXTENSIVA AL OTRO CUANDO SE TRATA DE LAS MISMAS ACCIONES Y HECHOS, Y POR ATRIBUIRSELES RESPONSABILIDAD SOLIDARIA." Notas: Por ejecutoria de fecha 20 de junio de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2003-SS en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 24 de septiembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 138/2008-SS en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 19 de noviembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2008-SS en que participó el presente criterio. Época: Novena Época. **Registro: 186385.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. **Materia(s): Laboral.** Tesis: VI.2o.T.43 L. Página: 1224.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION RESPECTO DE UN CODEMANDADO. DEBE HACERSE EXTENSIVA AL OTRO CUANDO SE TRATA DE LAS MISMAS ACCIONES Y HECHOS, Y POR ATRIBUIRSELES RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si los actores reclamaron la reinstalación y el pago de otras prestaciones, atribuyendo el carácter de patrones solidarios al quejoso y a una persona moral, pero en la audiencia trifásica desistieron de las acciones ejercitadas únicamente en la concerniente a la negación, agregando que deban por terminado el contrato de trabajo y que no se les adeudaba cantidad por ningún concepto en esas condiciones; al mediar el desistimiento expreso de las acciones respecto de un codemandado, esa situación debe hacerse extensiva a los restantes codemandados por tratarse de las mismas acciones originadas en idénticos hechos y por atribuírseles el carácter de responsables solidarios. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 56/91. Guadalupe Márquez Villanueva. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Notas: Por ejecutoria de fecha 20 de junio de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2003-SS en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 10 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2005-SS en que participó el presente criterio. Esta tesis fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 10 de junio de 2005 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 59/2005-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal



Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, para quedar como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1417, con el rubro: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL FORMULADO POR EL TRABAJADOR RESPECTO DE LA EMPRESA DEMANDADA DEBE HACERSE EXTENSIVO AL CODEMANDADO QUE TIENE EL CARÁCTER DE MAYORDOMO." Época: Octava Época. **Registro: 221042.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 185.

RELACIÓN LABORAL. SI EL TRABAJADOR RECLAMA DE VARIOS DEMANDADOS INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y DURANTE EL PROCEDIMIENTO CELEBRA CONVENIO CON ALGUNO DE ELLOS, EN EL QUE SE DESISTE DE LA DEMANDA Y DA POR TERMINADA AQUÉLLA, ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER PATRONAL DE LOS CODEMANDADOS Y, POR TANTO, DICHO ACUERDO TAMBIÉN LOS BENEFICIA. Si el trabajador reclama de una pluralidad de demandados el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, y durante la secuela procedimental aquél celebra convenio con algunos de ellos en el que no sólo se desiste de la demanda, sino también conviene en dar por terminada la relación de trabajo recibiendo a cambio una suma de dinero; debe concluirse que con ello el empleado reconoció el carácter patronal de aquellos a quienes les reclamó idénticas pretensiones y les imputó los mismos hechos, por lo que la ausencia de ambas partes de dar por fenecida la relación laboral, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, trasciende y beneficia a los restantes codemandados, dada la indivisibilidad de la acción ejercida y el mutuo consentimiento del trabajador y patrón de dar por concluido el nexo contractual que los unía, ya que lo contrario implicaría considerar que pueden existir tantas acciones como demandados solidarios se señalen y que se tenga derecho a recibir igual número de indemnizaciones como patronos se precisen en la demanda, lo cual es incorrecto, pues aun tratándose de varios demandados, la responsabilidad frente a la relación laboral es única y, en todo caso, los patronos codemandados son deudores solidarios de la obligación reclamada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10526/2006. José Concepción Ontiveros. 4 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Época: Novena Época. **Registro: 172926.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.321 L.** Página: 1761.

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época. **Registro: 193863.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L.** Página: 936.



RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época. **Registro: 179779.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.100 L.** Página: 1435.

No obstante lo anterior, también en cumplimiento de ejecutoria, se analiza que, en el caso, conforme a lo expuesto en el presente juicio, **existe litisconsorcio pasivo necesario** y, se reitera, en consecuencia, que el desistimiento de uno de los demandados benefició a los demás. Puesto que, de la demanda se advierte que la parte actora reclamó precisamente el reconocimiento de la responsabilidad mancomunada, solidaria y subsidiaria de los demandados bajo el argumento de que eran una unidad económica, lo que quedó acreditado en autos, por las razones expuestas y fundadas líneas arriba.

En tal sentido, **se actualiza litisconsorcio pasivo necesario y se dan los supuestos del mismo, por unidad económica de los demandados,** ya que de la interpretación conjunta de los artículos 15, fracción I y 16 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte, como acontece en la especie, que el legislador atribuyó una responsabilidad solidaria a las empresas que, teniendo una personalidad jurídica propia, conforman una unidad económica, entendida ésta como un grupo societario, integrado por una sociedad madre y varias filiales controladas por aquélla; por lo que, como se acreditó en autos, quedó demostrada esa responsabilidad solidaria, con motivo de ser una unidad económica los demandados, pues Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información



considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.**, Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.**, en el caso, constituyen un grupo societario, dedicado a la distribución de Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, lo cual, además constituye un hecho público y notorio, dada la naturaleza y gran magnitud de la negociación, amén de la confesión de los hechos en que se fundó dicha unidad económica, por parte de los demandados, al no haber atacado frontalmente ese carácter de grupo societario de distribución de cervezas de la marca referida, al solamente haber negado lisa y llanamente la figura de la responsabilidad solidaria.

Por lo que, además de la responsabilidad solidaria por unidad económica, con motivo de la misma, también se actualiza y quedó acreditado en autos, la relación preexistente entre los demandados. En efecto, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 121/2006, de rubro "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás.

Efectivamente, al tratarse de una unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios todas las sociedades mercantiles demandadas, por tratarse de un grupo societario dedicado a la distribución de Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, los demandados están unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos, porque al conformar una unidad, los resultados son idénticos para todos como si fueran uno solo.

Esto se advierte, tanto de las manifestaciones del actor, en el sentido de la existencia de la Unidad económica y responsabilidad solidaria entre todas las sociedades mercantiles demandadas, lo cual ha quedado evidenciado y robustecido, con las escrituras públicas números 3,314 y 3,880, con que, el apoderado de la parte demandada acreditó su personería, cuanto con la confesión de las partes demandadas, **sin admitir prueba en contrario**, al no haberse opuesto a los hechos en que sustentó el actor la existencia de la unidad económica. Todo ello, debidamente adminiculado.

Esto es así, ya que de las referidas escrituras públicas 3,880 y 3,314, de Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.**, respectivamente, se advierte en el caso que, los demandados tienen por objeto la explotación, venta y comercio en general de Eliminado 8 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial



que encuadra en el ordenamiento mencionado, la misma duración de 99 años, el mismo domicilio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y nacionalidad mexicana, lo cual coincide con lo aducido por el trabajador al plantear su demanda, de que las demandadas son una Unidad Económica, por dedicarse a la distribución y venta de [Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], como son los productos que describe en el hecho primero de su libelo reclamatorio.

Además de lo anterior, se aprecia que, en el caso, los accionistas de las sociedades mercantiles, son los mismos, a saber: CC. [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], [Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **y** [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], quienes son, además, integrantes del Consejo de administración de las personas jurídicas; ello sin pasar inadvertido las razones sociales, las cuales no solo tienen coincidencia en sus denominaciones, sino que, además, representan y/o designan a las correspondientes marcas [Eliminado 8 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], ya que se denominan [Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], S.A. DE C.V. y [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], S.A. DE C.V.

Conforme a lo expuesto, ha sido evidenciado la relación societaria, del cual se aprecia, con evidente claridad, el litisconsorcio pasivo necesario y que se dan los supuestos del mismo, por unidad económica de los demandados, con fundamento en los artículos 15, fracción I y 16 de la Ley Federal del Trabajo, adminiculado con las manifestaciones del actor en su demanda y en las precisiones y ampliaciones a la misma, las de los demandados al contestar la demanda y sus confesiones tácitas, confesiones fictas de los absolventes e inspección ocular, junto con las referidas escrituras públicas.

De ahí que las sociedades mercantiles demandadas [Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], S.A. DE C.V., [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], S.A. DE C.V. y [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], S.A. DE C.V., evidentemente, constituyen una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios, teniendo como actividad preponderantes la explotación, venta, distribución y comercio en general de [Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], teniendo los mismos accionistas, domicilio, duración y distribuyendo y explotando la misma marca de cerveza, que se aprecia de sus



propias denominaciones y razones sociales, por lo que todas las demandadas, como adujo el trabajador y confesó tácitamente los demandados, **sin admitir prueba en contrario**, son Responsables Solidarias y existe Liticonsorcio Pasivo Necesario, **por lo que el desistimiento dado por el actor a los codemandados, en específico** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE DE LA FUENTE DE EMPLEO, beneficio a los demás, a saber,** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.** Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aislados, inclusive algunos por analogía de razón e identidad jurídica, que a la letra dicen:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, DEBE HACERLA LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A RESOLVER LA LITIS DE FONDO O DECLARAR LA EXTENSIÓN DEL BENEFICIO DEL DESISTIMIENTO A QUIENES SE LES ATRIBUYÓ LA CALIDAD DE LITISCONSORTES EN EL JUICIO RESPECTIVO. Si en el procedimiento de trabajo existe pluralidad de demandados y se formula desistimiento respecto de alguno o algunos de ellos, la autoridad laboral, previamente a hacer extensivo el beneficio del desistimiento a quienes se les dio ese carácter en el indicado juicio, debe pronunciarse sobre la existencia o no del litisconsorcio pasivo necesario entre aquellos codemandados, trátense de personas físicas o morales; lo anterior acorde con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 133, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.". En el mismo sentido, en el caso de que no exista beneficio alguno que pueda hacerse extensivo a los codemandados en el juicio, la autoridad laboral debe pronunciarse sobre la existencia o no de litisconsorcio pasivo necesario, previamente a resolver la litis de fondo que se sometió a su consideración. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 334/2010. Consulmed, S.A. de C.V. y otro. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo en revisión (improcedencia) 231/2010. Raimsa, S.A. de C.V. y otros. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo en revisión 250/2010. Heliservicio Campeche, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. Amparo directo 1202/2010. Juana Ruiz Sánchez y otra. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 1365/2010. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli. Novena Época. **Registro: 161277.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/116.** Página: 1030.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL. El litisconsorcio pasivo necesario constituye una figura jurídico-procesal aplicable a la materia laboral de la que deriva que cuando exista una relación causal que una a los litisconsortes, debe haber un solo laudo para todos, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos en su totalidad, pues el vínculo indisoluble existente en la relación jurídica indicada hace imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. Consecuentemente, cuando el actor desiste de la demanda respecto de uno o varios de los codemandados, pero no de todos, y entre éstos y por los que subsiste el conflicto existe un litisconsorcio pasivo necesario, dicho desistimiento debe beneficiar a los demás, porque el tribunal del trabajo no puede resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal, dado que todo acto de privación debe respetar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de que el fallo sea declarado nulo por no llamarse a todos los que deben responder por la condena impuesta en el laudo. **Contradicción de tesis 414/2009.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo de Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Noveno y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 13/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil diez. Nota: Por ejecutoria de dos de febrero de dos mil once, la Segunda Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2011, derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que no se satisface uno de los requisitos previstos en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo. Novena Época. **Registro: 165222.** Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 13/2010.** Página: 133.

LITISCONSORCIO PASIVO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN Y CONSECUENCIAS. El litisconsorcio pasivo necesario u obligatorio existe cuando las cuestiones jurídicas ventiladas en un juicio afectan a dos o más personas, de manera que no pueda pronunciarse sentencia válida y eficaz sin oírlos a todas, entendiéndose por esto último que la resolución debe ser igual para todos los demandados, es decir, no se está en el supuesto de que alguno o algunos de ellos puedan ser absueltos y otros condenados, sino que el fallo debe contener igual resultado para todos, porque al conformar una unidad, debe ser idéntico para todos como si fueran uno solo, a diferencia del litisconsorcio pasivo voluntario o de la pluralidad de demandados, en el que la sentencia puede ser diferente para cada uno sin que por ello pierda su validez. En efecto, cuando se trata del litisconsorcio pasivo necesario, los demandados están unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos; en cambio, cuando simplemente hay pluralidad de demandados cada uno



puede correr una suerte distinta en el resultado del juicio, de modo que bien puede condenarse sólo a uno hasta el final, porque resulte el único patrón del trabajador actor y responsable de la relación de trabajo; y sean absueltos los demás, si la relación entre éstos y el trabajador no era de trabajo. Asimismo, cuando se está en esta última situación, la actora puede modificar sus pretensiones respecto de los demandados en forma independiente, al grado de poder desistir de la demanda por alguno o algunos de ellos sin afectar la relación procesal con los restantes, por quienes el juicio puede proseguir hasta su conclusión y emisión de la sentencia o laudo correspondiente. **Contradicción de tesis 106/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. **Tesis de jurisprudencia 102/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de junio de dos mil once. Novena Época. Registro: 161570. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 102/2011.** Página: 659.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA. Para estimar existente un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su demanda, pues éste puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos; sin embargo, no puede tenerse establecido el litisconsorcio pasivo necesario sólo con esas afirmaciones, ya que el trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón. En efecto, en ocasiones recibe órdenes de distintas personas, su salario de otras y puede que haya sido contratado físicamente por otras, por lo que cuando presenta una demanda ante la autoridad laboral puede verse en la necesidad de demandar a más de una persona, al no tener conocimiento cabal de quién resulta responsable de atender a su reclamo. Por tanto, como el litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa entre los demandados y además esa relación es indivisible, porque constituyen una unidad procesal, corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar su existencia o inexistencia sin que baste la afirmación del actor en el sentido de que todos los demandados son responsables de la relación de trabajo origen del reclamo de su demanda. En esa virtud, con frecuencia tal existencia se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo. De adoptarse una postura contraria el litisconsorcio pasivo necesario quedaría sujeto a la voluntad de la actora o, inclusive, al error en que ésta incurra al llamar a un conjunto de personas atribuyéndoles iguales hechos y reclamándoles las mismas prestaciones, como si fueran uno sin serlo. **Contradicción de tesis 106/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. **Tesis de jurisprudencia 103/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de junio de dos mil once. Novena Época. **Registro: 161569.** Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis:** 2a./J. 103/2011. Página: 690.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO. La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido coincidentemente que el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si en el procedimiento laboral se configura el litisconsorcio pasivo necesario es irrelevante que los colitigantes hayan comparecido a juicio, ya que aquél deriva de la relación material única o indivisible que exista entre ellos, previamente al juicio, y no de las conductas procesales de las partes como comparecer o dejar de hacerlo si lo estiman pertinente, una vez que fueron emplazados. Además, si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda, o aun después, cuando se advierta que existe el litisconsorcio pasivo necesario, ello no significa que la comparecencia sea un elemento para configurarlo, dado que la relación causal única o inescindible es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial de ella, pues también puede desprenderse desde la demanda laboral o, en su caso, derivar de la Ley Federal del Trabajo. **Contradicción de tesis 98/2006-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. **Tesis de jurisprudencia 121/2006.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis. Noyena Época. **Registro: 174424.** Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 121/2006. Página: 297.

UNIDAD ECONÓMICA. LAS EMPRESAS QUE LA CONFORMAN SON RESPONSABLES SOLIDARIAS FRENTE A LOS TRABAJADORES, NO OBSTANTE NO HABERLOS CONTRATADO DIRECTAMENTE. De la interpretación conjunta de los artículos 15, fracción I y 16 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el legislador atribuyó una responsabilidad solidaria a las empresas que, teniendo una personalidad jurídica propia, conforman una unidad económica, entendida ésta como un grupo societario, integrado por una sociedad madre y varias filiales controladas por aquélla; lo anterior, con el fin de evitar que al amparo de dicha figura evadan la responsabilidad que les corresponde frente a los trabajadores, en detrimento de sus derechos laborales; de ahí que, a fin de conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales, es preciso levantar el "velo corporativo", analizando para ello, entre otros aspectos que puedan colegirse de las constancias que obran en el juicio, su objeto, domicilio, accionistas y porcentajes de capital que poseen, habida cuenta que para el trabajador es difícil saber quién es su empleador, ante la multiplicidad de contratos que pudieran celebrar las empresas que suministran personal y la que goza directamente de él. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 226/2016. Jorge Arturo Chávez Martínez. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María



Sabrina González Lardizábal. Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2012793.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.59 L (10a.).** Página: 3141.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE OUTSOURCING. SI EL TRABAJADOR DEMANDA ÚNICAMENTE A UNA DE LAS EMPRESAS QUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD ECONÓMICA, EL TÉRMINO DE AQUÉLLA SE INTERRUMPE PARA LAS OTRAS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO TODAVÍA EMPLAZADAS A JUICIO. De la interpretación armónica de los artículos 3o., 16 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, los dos primeros vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, se colige que cuando un trabajador demanda únicamente a una de las empresas que constituyen una unidad económica por tener éstas relaciones contractuales de servicios entre sí a manera de outsourcing, u otra figura similar, el término de la prescripción se interrumpe para las otras fuentes de producción, no obstante que no hayan sido todavía emplazadas a juicio, en virtud de que para el trabajador (parte débil de la relación obrero-patronal), es difícil saber quién es su empleador ante la multiplicidad de contratos que pudieran celebrar las empresas que prestan el servicio de suministro de personal y la que goza directamente de él; luego, estos actos jurídicos no pueden ir en detrimento de los derechos laborales; de ahí que las empresas en este tipo de supuestos constituyan una sola unidad económica y sean responsables solidarios frente al trabajador. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 361/2013. Rosa María Ruiz Díaz y otros. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño. Época: Décima Época. **Registro: 2004962.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. **Materia(s): Laboral. Tesis: III.4o.T.15 L (10a.).** Página: 1382.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

Todo lo anterior, sin soslayar que, por tratarse de una sola relación de trabajo, como se adujo anteriormente, la sola existencia de la responsabilidad solidaria, hace procedente que el desistimiento de un demandado, beneficie a los otros, aun y cuando, en un momento dado, no se hubiera demostrado el litisconsorcio pasivo necesario. Por lo que, reiteramos, el desistimiento de la diversa demandada beneficia a los restantes codemandados.

En consecuencia, al existir imposibilidad legal para emitir el laudo respectivo, pues con motivo del desistimiento dado por el actor en favor de [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO,** no está debidamente integrada la relación procesal, con motivo de la responsabilidad solidaria y litisconsorcio pasivo necesario, por unidad económica que existe entre todos los demandados. Por lo que dicho desistimiento se hace extensivo y/o en beneficio de [Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y** [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** ordenándose el archivo del expediente, sin que sea necesario, en consecuencia, entrar al estudio de fondo de las cuestiones de fondo planteadas por las partes.

De las pruebas ofrecidas por la parte demandada [Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** se determina que: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORCEN PARCIALMENTE,** es decir, no le favorece, en virtud de que en primer lugar, la parte actora demostró la existencia de la relación laboral, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y en segundo lugar, toda vez que la parte actora acreditó que entre las empresas demandadas [Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.,** existió una sola unidad económica, así como también la Responsabilidad Solidaria entre ellas, inclusive dicha Unidad Económica y Responsabilidad solidaria se hace extensiva para la empresa [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,** éstas últimas a las que el actor otorgó el Desistimiento; mas sin embargo, le favorece, para declarar la improcedencia de la acción principal del actor así como el pago y adeudo de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, en virtud de que para ésta autoridad derivado de la configuración de la Unidad Económica y Responsabilidad solidaria con todas y cada una de las empresas [Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., y** [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** inclusive con la empresa que se desistió [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, resultó procedente la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario; todo lo anterior, **en virtud del siguiente razonamiento:**

En cumplimiento de ejecutoria de fecha uno de marzo del 2018, emitida en el expediente de amparo directo número 464/2017, por parte del H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en ésta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, que concede, para determinados efectos, el amparo y protección de la Justicia Federal a la sociedad mercantil Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., esta Junta, advierte que, en la especie, el actor reclamó en su demanda, **se declare la responsabilidad solidaria, subsidiaria y mancomunada entre todos los demandados, arguyendo, medularmente, que son una Unidad Económica de distribución de** Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Lo cual constituye una acción y/o reclamo del demandante C.** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Las sociedades mercantiles demandadas Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. y Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., al contestar la demanda, se limitaron a negar lisa y llanamente que exista entre ellas la responsabilidad solidaria, subsidiaria y mancomunada, que reclamó el actor y ninguna de ellas aceptó la relación de trabajo, por el contrario, negaron el vínculo jurídico laboral, **sin que nadie se hiciera responsable de la relación de trabajo.** Razonamientos por los cuales, en cumplimiento de ejecutoria, esta autoridad, determina que existe Litis sobre la existencia o no de la **responsabilidad solidaria reclamada por el enjuiciante, lo cual, dada la naturaleza de dicha figura jurídica, procede a analizarse previamente a las otras pretensiones, dado que también en cumplimiento de ejecutoria, al existir desistimiento en autos a favor de uno de los codemandados solidarios, debe analizarse si existe responsabilidad solidaria, para verificar, si ello, afectará a todos los demandados, en cuanto a las resultas del presente juicio y/o si el desistimiento dado a una de las sociedades mercantiles y quien resulte responsable de la fuente de empleo, tiene el alcance de beneficiar a las restantes con motivo de la multicitada responsabilidad solidaria y/o si por tal motivo se actualiza o no litisconsorcio pasivo necesario.**

Al respecto, tomando en cuenta que al respecto al contestar la demandada Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. de C.V., negó que el actor tuviera derecho al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas al **no existir relación de trabajo, pues indicó que lo que tenía con el actor era una relación comercial,** derivada de un contrato mercantil de catorce de julio de dos mil diez,; asimismo, negó **la existencia de una responsabilidad mancomunada, subsidiaria o solidaria,** al indicar que **no existía unidad económica** alguna entre las personas morales demandadas, la diversa demandada Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. de C.V., al contestar la demanda, indicó que no existía relación de trabajo alguna entre ella y el actor; asimismo, **negó que haya existido cualquier tipo de responsabilidad**



mancomunada, subsidiaria o solidaria, al no existir unidad económica alguna entre las personas morales demandadas, pues Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. de C.V., era independiente de las demás demandadas, esta Autoridad, considera que, si bien, hay Litis sobre la responsabilidad solidaria, al haber sido negada lisa y llanamente, dicha negativa, además de traer implícita una afirmación de autonomía entre las personas morales demandadas, que no evidenciaron en juicio, al no haber ofrecido pruebas que acreditaran la independencia entre ellas, con el carácter de empresas dedicadas a la comercialización y venta de Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como se aprecia del objeto de sus estatutos sociales, contenidos en las escrituras públicas ofrecidas por su apoderado jurídico, al solicitar se le reconozca dicha personería; también resulta insuficiente para tener por colmada la obligación del empleador, contenida en el artículo 878 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo y/o de tener por combatida correctamente la figura jurídica en comentario.

Esto es así, pues los demandados, a quienes se les atribuye la Responsabilidad Solidaria o Unidad Económica, **no deben limitarse a negar lisa y llanamente la relación de trabajo y la unidad económica, como hicieron en la especie, sino que deben referirse a todos y cada uno los hechos sobre los que se hace descansar la responsabilidad solidaria**, es decir, en relación a la intermediación, el beneficio del trabajo o la unidad económica que se les atribuya, lo cual no hicieron, pues sólo la negaron en forma lisa y llana; y aunque si bien, en cumplimiento de ejecutoria, no está desvirtuada esa negativa lisa y llana de la unidad económica y responsabilidad solidaria, **ésta debe tenerse por cierta**, al haber consentido los demandados, todos y cada uno de los hechos sobre los que se hace descansar la misma; en la especie, Unidad Económica derivada de que el actor C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, fue contratado como encargado de un local donde vendía y cobraba productos Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en beneficio de Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., y de Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. y de Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., como titulares de la Eliminado 5 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado de dicha marca; **al no haberse controvertido correctamente esos hechos y/o el escrito de demanda, dado que, el silencio y las evasivas, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario, como reza el invocado artículo 878 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo**, mismo que en su parte conducente dice lo siguiente: “Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las nomas siguientes: ...IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmádnoslos o negándolos, expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes: El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos



aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho; . . .”. Siendo aplicable para mayor robustecimiento a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente Tesis Jurisprudencial, en lo que en su parte conducente aplica, que a la letra dice:

DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA. De la interpretación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, el silencio y las evasivas del demandado harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, de lo que se concluye que si el demandado comparece personalmente a dicha etapa y no da contestación al escrito correspondiente, la consecuencia es que se tenga por cierto todo lo manifestado por el actor en su libelo inicial, incluyendo las prestaciones extralegales que establezcan beneficios superiores a los previstos en la ley, pues esa es una sanción que previó el legislador ante la falta de respuesta a la demanda. No es óbice a lo anterior lo dispuesto en el diverso numeral 879, último párrafo, del mismo ordenamiento, que establece que cuando el demandado no concurre a la audiencia se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues tal circunstancia opera cuando el demandado no asiste al periodo de demanda y excepciones, hipótesis distinta a cuando sí comparece y no contesta, en cuyo supuesto se estará a lo previsto en la aludida fracción IV del invocado precepto 878. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 133/2004. Rosa María Leticia Jasso González. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2593/2004. Instituto Politécnico Nacional. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 1203/2011. Carlos Alfredo Blake Ursua. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez. Amparo directo 185/2012. Eticomer, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 186/2012. 14 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Época: Décima Época. Registro: 160003. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: I.130.T. J/22 (9a.). Página: 1144.

Lo anterior se actualiza, aún y cuando los demandados hayan negado la relación de trabajo y, en cuanto a ello, no se encuentren obligados a controvertir particularmente todos los hechos relacionados al vínculo jurídico laboral; ya que ello no los exime de referirse y atacar frontalmente, todos y cada uno de los hechos sobre los que descansa la responsabilidad solidaria, mancomunada y subsidiaria y/o unidad económica, aducida y reclamada por el trabajador, lo cual, lo cual se insiste, no hicieron, pues solamente negaron de manera lisa y llana que existiera unidad económica,



consintiendo los hechos sobre los que el actor sostuvo la misma, sin admitir prueba en contrario. En otras palabras, existe Litis sobre la responsabilidad solidaria, ya que negaron su existencia los demandados, **empero, confesaron los hechos en que se sustentó la misma.**

Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 128/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, de rubro: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.", ya que ésta se refiere a la hipótesis en que al demandado se le atribuye la calidad de patrón directo, es decir, quien contrató al trabajador y le paga su sueldo, esto es, de quien se encuentra subordinado y depende económicamente, pero no así, cuando se demanda responsabilidad solidaria sostenida en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, a la cual deben referirse de manera particularizada todos y cada uno de los hechos sobre los que descansa y expresando la razón fundada de su dicho, lo cual no hicieron, pues solo negaron lisa y llanamente la figura jurídica, no así los hechos sobre los que se fundó el reclamo.

Esto, sin soslayar, que el trabajador no carece de elementos para probar los hechos en que fundó la responsabilidad solidaria que adujo y reclamó (con las manifestaciones del actor en su demanda y en las precisiones y ampliaciones a la misma, las de los demandados al contestar la demanda y sus confesiones tácitas, confesiones fictas de los absolventes e inspección ocular, junto con las referidas escrituras públicas) y, al no existir en el juicio, algún demandado que se hiciera responsable de la relación de trabajo (pues todos la negaron), y a aquel es a quien le correspondiera acreditar el vínculo o independencia entre las sociedades mercantiles, tocaba a todos los demandados haber controvertido de manera particularizada todos y cada uno de los hechos sobre los que descansa y expresando la razón fundada de su dicho, lo cual no hicieron, pues solo negaron lisa y llanamente la figura jurídica, no así los hechos sobre los que se fundó el reclamo, por tener más y mejores elementos para ello y por contener implícitamente una afirmación su negativa, lo cual, tampoco hicieron. Por consiguiente, se tiene por acreditada la responsabilidad subsidiaria, solidaria y mancomunada entre todos los demandados, como reclamó y/o solicitó la parte actora C.
Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en su escrito de demanda y reiteró en la audiencia celebrada el doce de julio de [REDACTED] (VER FOJA 22);** pues, como se razonó con antelación, los hechos en que sustentó el actor su reclamo, no fueron controvertidos por los demandados, confesándolos aunado que, ninguno de los demandados, se hizo responsable de la relación de trabajo, por el contrario, la negaron. Razón por la cual, el trabajador sostuvo de manera contundente y clara su interés jurídico y débito probatorio, evidenciando la unidad económica y/o responsabilidad solidaria entre los demandados, como ya había sido determinado por esta Junta, inclusive, en el primer laudo de fecha 30 de marzo del 2017; sin que en el presente juicio, haya prueba alguna que desvirtúe la inexistencia de la unidad económica, y si por el contrario se encuentra legalmente acreditada.

Congruente con lo anterior, del escrito de demanda, se aprecia, con meridiana claridad, que el actor reclamó de varias personas, en forma solidaria, por idénticos hechos, el pago de indemnización constitucional y sus accesorios,



derivados de un despido injustificado, pero durante la sustanciación del juicio, el veinticuatro de septiembre de dos mil doce (VER FOJA 24), se desistió de las acciones intentadas en contra de uno o más codemandados, en específico, de la sociedad mercantil [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S.A. DE C.V., y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO**, en consecuencia, ese desistimiento debe beneficiar a los restantes demandados, en razón de su obligación solidaria por unidad económica, derivada de una sola relación laboral con el actor, como el mismo adujo en su escrito de demanda.

Esto es así, ya que si el C. [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], fue contratado como encargado de un local donde vendía y cobraba productos [Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], en beneficio de [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S.A. DE C.V., y de** [Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S.A. DE C.V. y de** [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S.A. DE C.V.**, como titulares de la patente y distribuidoras de cervezas de dicha marca; hechos que no atacaron frontalmente los demandados y que, en consecuencia, confesaron, como se externó líneas arriba; por lo que es obvio que todos las sociedades mercantiles constituían un solo patrón, como unidad económica y no varios, como reclamó el actor y quedó acreditado en autos, por las razones externadas; en ese contexto, válidamente puede afirmarse que únicamente ocurrió un despido y que, por tanto, la indemnización y demás prestaciones reclamadas se basan en la existencia previa y terminación de un solo vínculo laboral y no varios e independientes nexos laborales.

En consecuencia, el desistimiento de los demandados, en específico [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO**, también debe beneficiar a los restantes demandados, aún y hayan negado a relación de trabajo, pues con el referido desistimiento, el propio actor se encargó de hacer improcedentes las acciones intentadas en contra de los restantes demandados solidarios, como él mismo recamó y quedó acreditado, ya que el trabajador demandante únicamente tiene derecho a una sola indemnización, resultante de esa obligación solidaria de todos los demandados.

Lo anterior, tiene mayor relevancia, cuando que, como fue resuelto en ejecutoria, se advierte que [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S.A. DE C.V.**, no acreditó la excepción que opuso, en el sentido que no existía relación de trabajo, y que la relación que tenía con el C. [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], era de tipo mercantil, así como también, que el actor acreditó la existencia de la Relación laboral con [Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S.A. DE C.V.**, quien la negó, lo cual actualiza la certeza del carácter laboral



del nexo y actividades del demandante C. [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y/o que se encontraba sujeto a una sola relación laboral y no varias con la parte demandada. Consecuentemente, esta Autoridad actuante, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y las propias manifestaciones y conducta procesal del accionante, que siempre contó con asesoría legal particular, determina que el **desistimiento hecho por el trabajador C.** [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **a favor de los demandados, en la específico** [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO, también debe beneficiar a los restantes demandados solidarios** [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., y de** [Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **S.A. DE C.V., aún y hayan negado la relación de trabajo, pues con el multicitado desistimiento, reiteramos, el propio actor se encargó de hacer improcedentes las acciones intentadas en contra de los restantes demandados solidarios como unidad económica, como él mismo adujo en su escrito reclamatorio inicial y reafirmado en la audiencia de fecha doce de julio de [REDACTED], ya que el trabajador demandante únicamente tiene derecho a una sola indemnización, resultante de esa obligación solidaria de todos los demandados, tan es así, que en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen, es menester destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía tres patrones responsables solidariamente como unidad económica, también cierto es, que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **reitera que la determinación en forma solidaria como una unidad económica, el desistimiento a favor de los demandados, en la específico** [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO, también debe beneficiar a los restantes demandados solidarios** [Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., y de** [Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.** Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aislados, inclusive algunos por analogía de razón e identidad jurídica, que a la letra dicen:**



ACCIÓN, DESISTIMIENTO DE LA. CUANDO SE HACE EN FAVOR DE UNO O ALGUNOS DEMANDADOS, BENEFICIA A LOS DEMÁS CODEMANDADOS SOLIDARIOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE A ÉSTOS SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

Si del escrito inicial de demanda se desprende que el actor reclamó de varias personas, en forma solidaria, por idénticos hechos, el pago de indemnización constitucional y sus accesorios, derivados de un despido injustificado, pero durante la sustanciación del juicio desiste de las acciones intentadas en contra de uno o más codemandados, ese desistimiento debe beneficiar a los restantes demandados, en razón de su obligación solidaria, derivada de una sola relación laboral con el actor, por lo que si éste fue contratado como vigilante de un condominio, es obvio que todos los condóminos demandados constituían un solo patrón y no varios; en ese contexto, válidamente puede afirmarse que únicamente ocurrió un despido y que, por tanto, la indemnización y demás prestaciones reclamadas se basan en la existencia previa y terminación de un solo vínculo laboral y no varios e independientes nexos laborales. La anterior determinación también debe beneficiar a los demandados que se les haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues con el referido desistimiento, el propio actor se encargó de hacer improcedentes las acciones intentadas en contra de los restantes demandados solidarios, ya que el trabajador demandante únicamente tiene derecho a una sola indemnización, resultante de esa obligación solidaria de todos los demandados. Estimar lo contrario, traería como consecuencia condenar a cada uno de los demandados solidarios al pago de las aludidas prestaciones en lo individual, provocando con ello que el actor reciba el pago de un número igual de indemnizaciones al de personas que demandó, lo cual sería incorrecto, en razón de que aun cuando sean varios los demandados, la responsabilidad frente a la relación laboral es única. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 99/2002. Roberto Antonio Pastrana Alarcón. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 185, tesis IV.3o.70 L, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN RESPECTO DE UN CODEMANDADO. DEBE HACERSE EXTENSIVA AL OTRO CUANDO SE TRATA DE LAS MISMAS ACCIONES Y HECHOS, Y POR ATRIBUIRSELES RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.". Notas: Por ejecutoria de fecha 20 de junio de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2003-SS en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 24 de septiembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 138/2008-SS en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 19 de noviembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2008-SS en que participó el presente criterio. Época: Novena Época. **Registro: 186385.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. **Materia(s): Laboral.** Tesis: VI.2o.T.43 L. Página: 1224.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION RESPECTO DE UN CODEMANDADO. DEBE HACERSE EXTENSIVA AL OTRO CUANDO SE TRATA DE LAS MISMAS ACCIONES Y HECHOS, Y POR ATRIBUIRSELES RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si los actores reclamaron la reinstalación y el pago de otras prestaciones, atribuyendo el carácter de patrones solidarios al quejoso y a una persona moral, pero en la audiencia trifásica desistieron de las



acciones ejercitadas únicamente en la concierne a la negación, agregando que deban por terminado el contrato de trabajo y que no se les adeudaba cantidad por ningún concepto en esas condiciones; al mediar el desistimiento expreso de las acciones respecto de un codemandado, esa situación debe hacerse extensiva a los restantes codemandados por tratarse de las mismas acciones originadas en idénticos hechos y por atribuírseles el carácter de responsables solidarios. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 56/91. Guadalupe Márquez Villanueva. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Notas: Por ejecutoria de fecha 20 de junio de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2003-SS en que participó el presente criterio. Por ejecutoria de fecha 10 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2005-SS en que participó el presente criterio. Esta tesis fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 10 de junio de 2005 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 59/2005-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, para quedar como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1417, con el rubro: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL FORMULADO POR EL TRABAJADOR RESPECTO DE LA EMPRESA DEMANDADA DEBE HACERSE EXTENSIVO AL CODEMANDADO QUE TIENE EL CARÁCTER DE MAYORDOMO." Época: Octava Época. **Registro: 221042.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 185.

RELACIÓN LABORAL. SI EL TRABAJADOR RECLAMA DE VARIOS DEMANDADOS INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y DURANTE EL PROCEDIMIENTO CELEBRA CONVENIO CON ALGUNO DE ELLOS, EN EL QUE SE DESISTE DE LA DEMANDA Y DA POR TERMINADA AQUÉLLA, ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER PATRONAL DE LOS CODEMANDADOS Y, POR TANTO, DICHO ACUERDO TAMBIÉN LOS BENEFICIA. Si el trabajador reclama de una pluralidad de demandados el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, y durante la secuela procedimental aquél celebra convenio con algunos de ellos en el que no sólo se desiste de la demanda, sino también conviene en dar por terminada la relación de trabajo recibiendo a cambio una suma de dinero; debe concluirse que con ello el empleado reconoció el carácter patronal de aquellos a quienes les reclamó idénticas pretensiones y les imputó los mismos hechos, por lo que la anuencia de ambas partes de dar por fenecida la relación laboral, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, trasciende y beneficia a los restantes codemandados, dada la indivisibilidad de la acción ejercida y el mutuo consentimiento del trabajador y patrón de dar por concluido el nexo contractual que los unía, ya que lo contrario implicaría considerar que pueden existir tantas acciones como demandados solidarios se señalen y que se tenga derecho a recibir igual número de indemnizaciones como patronos se precisen en la demanda, lo cual es incorrecto, pues aun tratándose de varios demandados, la responsabilidad frente a la relación laboral es única y, en todo caso, los patronos codemandados son deudores solidarios de la obligación reclamada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10526/2006. José Concepción



Ontiveros. 4 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Época: Novena Época. **Registro: 172926.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.321 L.** Página: 1761.

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadrá Ramírez. Novena Época. **Registro: 193863.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L. Página: 936.

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época. **Registro: 179779.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. **Materia(s): Laboral.** **Tesis: I.13o.T.100 L.** Página: 1435.

No obstante lo anterior, también en cumplimiento de ejecutoria, se analiza que, en el caso, conforme a lo expuesto en el presente juicio, **existe litisconsorcio pasivo necesario** y, se reitera, en consecuencia, que el desistimiento de uno de los demandados benefició a los demás. Puesto que, de la demanda se advierte que la parte actora reclamó precisamente el reconocimiento de la responsabilidad mancomunada, solidaria y subsidiaria de los demandados bajo el argumento de que eran una unidad económica, lo que quedó acreditado en autos, por las razones expuestas y fundadas líneas arriba.

En tal sentido, **se actualiza litisconsorcio pasivo necesario y se dan los supuestos del mismo, por unidad económica de los demandados**, ya que de la interpretación conjunta de los artículos 15, fracción I y 16 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte, como acontece en la especie, que el legislador atribuyó una responsabilidad solidaria a las empresas que, teniendo una personalidad jurídica propia, conforman una unidad económica, entendida ésta como un grupo societario, integrado por una sociedad madre y varias filiales controladas por aquélla; por lo que, como se acreditó en autos, quedó demostrada esa responsabilidad solidaria, con motivo de ser una unidad económica los demandados, pues Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.**, Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.**, en el caso, constituyen un grupo societario, dedicado a la distribución de Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, lo cual, además constituye un hecho público y notorio, dada la naturaleza y gran magnitud de la negociación, amén de la confesión de los hechos en que se fundó dicha unidad económica, por parte de los demandados, al no haber atacado frontalmente ese carácter de grupo societario de distribución de cervezas de la marca referida, al solamente haber negado lisa y llanamente la figura de la responsabilidad solidaria.

Por lo que, además de la responsabilidad solidaria por unidad económica, con motivo de la misma, también se actualiza y quedó acreditado en autos, la relación preexistente entre los demandados. En efecto, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 121/2006, de rubro "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



Efectivamente, al tratarse de una unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios todas las sociedades mercantiles demandadas, por tratarse de un grupo societario dedicado a la distribución de Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, los demandados están unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos, porque al conformar una unidad, los resultados son idénticos para todos como si fueran uno solo.

Esto se advierte, tanto de las manifestaciones del actor, en el sentido de la existencia de la Unidad económica y responsabilidad solidaria entre todas las sociedades mercantiles demandadas, lo cual ha quedado evidenciado y robustecido, con las escrituras públicas números 3,314 y 3,880, con que, el apoderado de la parte demandada acreditó su personería, cuanto con la confesión de las partes demandadas, sin admitir prueba en contrario, al no haberse opuesto a los hechos en que sustentó el actor la existencia de la unidad económica. Todo ello, debidamente adminiculado.

Esto es así, ya que de las referidas escrituras públicas 3,880 y 3,314, de Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. y Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., respectivamente, se advierte en el caso que, los demandados tienen por objeto la explotación, venta y comercio en general de Eliminado 8 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, la misma duración de 99 años, el mismo domicilio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y nacionalidad mexicana, lo cual coincide con lo aducido por el trabajador al plantear su demanda, de que las demandadas son una Unidad Económica, por dedicarse a la distribución y venta de Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como son los productos que describe en el hecho primero de su libelo reclamatorio.

Además de lo anterior, se aprecia que, en el caso, los accionistas de las sociedades mercantiles, son los mismos, a saber: CC. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y Eliminado 5 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quienes son, además, integrantes del Consejo de administración de las personas jurídicas; ello sin pasar inadvertido las razones sociales, las cuales no solo tienen coincidencia en sus denominaciones, sino que, además, representan y/o designan a las correspondientes marcas Eliminado 9 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ya que se denominan Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.**

Conforme a lo expuesto, ha sido evidenciado la relación societaria, del cual se aprecia, con evidente claridad, el litisconsorcio pasivo necesario y que se dan los supuestos del mismo, por unidad económica de los demandados, con fundamento en los artículos 15, fracción I y 16 de la Ley Federal del Trabajo, adminiculado con las manifestaciones del actor en su demanda y en las precisiones y ampliaciones a la misma, las de los demandados al contestar la demanda y sus confesiones tácitas, confesiones fictas de los absolventes e inspección ocular, junto con las referidas escrituras públicas.

De ahí que las sociedades mercantiles demandadas Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** evidentemente, constituyen una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios, teniendo como actividad preponderantes la explotación, venta, distribución y comercio en general de Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, teniendo los mismos accionistas, domicilio, duración y distribuyendo y explotando la misma marca de cerveza, que se aprecia de sus propias denominaciones y razones sociales, por lo que todas las demandadas, como adujo el trabajador y confesó tácitamente los demandados, **sin admitir prueba en contrario,** son Responsables Solidarias y existe Litisconsorcio Pasivo Necesario, **por lo que el desistimiento dado por el actor a los codemandados, en específico** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE DE LA FUENTE DE EMPLEO, beneficio a los demás, a saber,** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.** Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aislados, inclusive algunos por analogía de razón e identidad jurídica, que a la letra dicen:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, DEBE HACERLA LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A RESOLVER LA LITIS DE FONDO O DECLARAR LA EXTENSIÓN DEL BENEFICIO DEL DESISTIMIENTO A QUIENES SE LES ATRIBUYÓ LA CALIDAD DE LITISCONSORTES EN EL JUICIO RESPECTIVO. Si en el procedimiento de trabajo existe pluralidad de demandados y se formula desistimiento respecto de alguno o algunos de ellos, la autoridad laboral, previamente a hacer extensivo el beneficio del desistimiento a quienes se les dio ese carácter en el indicado juicio, debe pronunciarse sobre la existencia o no del litisconsorcio pasivo necesario entre aquellos codemandados, trátense de personas físicas o morales; lo anterior acorde con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 133, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.". En el mismo sentido, en el caso de que no exista beneficio alguno que pueda hacerse extensivo a los codemandados en el juicio, la autoridad laboral debe pronunciarse sobre la existencia o no de litisconsorcio pasivo necesario, previamente a resolver la litis de fondo que se sometió a su consideración. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 334/2010. Consulmed, S.A. de C.V. y otro. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo en revisión (improcedencia) 231/2010. Raimsa, S.A. de C.V. y otros. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo en revisión 250/2010. Hellservicio Campeche, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. Amparo directo 1202/2010. Juana Ruiz Sánchez y otra. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 1365/2010. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli. Novena Época. **Registro: 161277.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/116.** Página: 1030.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL. El litisconsorcio pasivo necesario constituye una figura jurídico-procesal aplicable a la materia laboral de la que deriva que cuando exista una relación causal que una a los litisconsortes, debe haber un solo laudo para todos, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos en su totalidad, pues el vínculo indisoluble existente en la relación jurídica indicada hace imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. Consecuentemente, cuando el actor desiste de la demanda respecto de uno o varios de los codemandados, pero no de todos, y entre éstos y por los que subsiste el conflicto existe un litisconsorcio pasivo necesario, dicho desistimiento debe beneficiar a los demás, porque el tribunal del trabajo no puede resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal, dado que todo acto de privación debe respetar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de que el fallo sea declarado nulo por no llamarse a todos los que deben responder por la condena impuesta en el laudo. **Contradicción de tesis 414/2009.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo de Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Noveno y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica



Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 13/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil diez. Nota: Por ejecutoria de dos de febrero de dos mil once, la Segunda Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2011, derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que no se satisface uno de los requisitos previstos en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo. Novena Época. **Registro: 165222.** Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 13/2010.** Página: 133.

LITISCONSORCIO PASIVO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN Y CONSECUENCIAS.

El litisconsorcio pasivo necesario u obligatorio existe cuando las cuestiones jurídicas ventiladas en un juicio afectan a dos o más personas, de manera que no pueda pronunciarse sentencia válida y eficaz sin oír las a todas, entendiéndose por esto último que la resolución debe ser igual para todos los demandados, es decir, no se está en el supuesto de que alguno o algunos de ellos puedan ser absueltos y otros condenados, sino que el fallo debe contener igual resultado para todos, porque al conformar una unidad, debe ser idéntico para todos como si fueran uno solo, a diferencia del litisconsorcio pasivo voluntario o de la pluralidad de demandados, en el que la sentencia puede ser diferente para cada uno sin que por ello pierda su validez. En efecto, cuando se trata del litisconsorcio pasivo necesario, los demandados están unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos; en cambio, cuando simplemente hay pluralidad de demandados cada uno puede correr una suerte distinta en el resultado del juicio, de modo que bien puede condenarse sólo a uno hasta el final, porque resulte el único patrón del trabajador actor y responsable de la relación de trabajo; y sean absueltos los demás, si la relación entre éstos y el trabajador no era de trabajo. Asimismo, cuando se está en esta última situación, la actora puede modificar sus pretensiones respecto de los demandados en forma independiente, al grado de poder desistir de la demanda por alguno o algunos de ellos sin afectar la relación procesal con los restantes, por quienes el juicio puede proseguir hasta su conclusión y emisión de la sentencia o laudo correspondiente.

Contradicción de tesis 106/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. **Tesis de jurisprudencia 102/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de junio de dos mil once. Novena Época. Registro: 161570. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 102/2011.** Página: 659.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA.

Para estimar existente un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su demanda, pues éste puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos; sin embargo, no puede tenerse establecido el litisconsorcio pasivo necesario sólo con esas afirmaciones, ya que el trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón. En efecto, en ocasiones recibe órdenes de distintas personas, su salario de otras y puede que haya sido contratado físicamente por otras, por lo que cuando presenta una demanda ante la autoridad laboral puede verse en la necesidad de demandar a más de una persona, al no tener conocimiento cabal de quién resulta responsable de atender a su reclamo. Por tanto, como el



litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa entre los demandados y además esa relación es indivisible, porque constituyen una unidad procesal, corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar su existencia o inexistencia sin que baste la afirmación del actor en el sentido de que todos los demandados son responsables de la relación de trabajo origen del reclamo de su demanda. En esa virtud, con frecuencia tal existencia se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo. De adoptarse una postura contraria el litisconsorcio pasivo necesario quedaría sujeto a la voluntad de la actora o, inclusive, al error en que ésta incurra al llamar a un conjunto de personas atribuyéndoles iguales hechos y reclamándoles las mismas prestaciones, como si fueran uno sin serlo. **Contradicción de tesis 106/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. **Tesis de jurisprudencia 103/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de junio de dos mil once. Novena Época. **Registro: 161569.** Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 103/2011.** Página: 690.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO. La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido coincidentemente que el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si en el procedimiento laboral se configura el litisconsorcio pasivo necesario es irrelevante que los colitigantes hayan comparecido a juicio, ya que aquél deriva de la relación material única o indivisible que exista entre ellos, previamente al juicio, y no de las conductas procesales de las partes como comparecer o dejar de hacerlo si lo estiman pertinente, una vez que fueron emplazados. Además, si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda, o aun después, cuando se advierta que existe el litisconsorcio pasivo necesario, ello no significa que la comparecencia sea un elemento para configurarlo, dado que la relación causal única o inescindible es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial de ella, pues también puede desprenderse desde la demanda laboral o, en su caso, derivar de la Ley Federal del Trabajo. **Contradicción de tesis 98/2006-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. **Tesis de jurisprudencia 121/2006.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis. Novena Época. **Registro: 174424.** Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: **2a./J. 121/2006.** Página: 297.

UNIDAD ECONÓMICA. LAS EMPRESAS QUE LA CONFORMAN SON RESPONSABLES SOLIDARIAS FRENTE A LOS TRABAJADORES, NO OBSTANTE NO HABERLOS CONTRATADO DIRECTAMENTE. De la interpretación conjunta de los artículos 15, fracción I y 16 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el legislador atribuyó una



responsabilidad solidaria a las empresas que, teniendo una personalidad jurídica propia, conforman una unidad económica, entendida ésta como un grupo societario, integrado por una sociedad madre y varias filiales controladas por aquélla; lo anterior, con el fin de evitar que al amparo de dicha figura evadan la responsabilidad que les corresponde frente a los trabajadores, en detrimento de sus derechos laborales; de ahí que, a fin de conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales, es preciso levantar el "velo corporativo", analizando para ello, entre otros aspectos que puedan colegirse de las constancias que obran en el juicio, su objeto, domicilio, accionistas y porcentajes de capital que poseen, habida cuenta que para el trabajador es difícil saber quién es su empleador, ante la multiplicidad de contratos que pudieran celebrar las empresas que suministran personal y la que goza directamente de él. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 226/2016. Jorge Arturo Chávez Martínez. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal. Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2012793.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.59 L (10a).** Página: 3141.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE OUTSOURCING. SI EL TRABAJADOR DEMANDA ÚNICAMENTE A UNA DE LAS EMPRESAS QUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD ECONÓMICA, EL TÉRMINO DE AQUÉLLA SE INTERRUMPE PARA LAS OTRAS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO TODAVÍA EMPLAZADAS A JUICIO. De la interpretación armónica de los artículos 3o., 16 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, los dos primeros vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, se colige que cuando un trabajador demanda únicamente a una de las empresas que constituyen una unidad económica por tener éstas relaciones contractuales de servicios entre sí a manera de outsourcing, u otra figura similar, el término de la prescripción se interrumpe para las otras fuentes de producción, no obstante que no hayan sido todavía emplazadas a juicio, en virtud de que para el trabajador (parte débil de la relación obrero-patronal), es difícil saber quién es su empleador ante la multiplicidad de contratos que pudieran celebrar las empresas que prestan el servicio de suministro de personal y la que goza directamente de él; luego, estos actos jurídicos no pueden ir en detrimento de los derechos laborales; de ahí que las empresas en este tipo de supuestos constituyan una sola unidad económica y sean responsables solidarios frente al trabajador. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 361/2013. Rosa María Ruiz Díaz y otros. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño. Época: Décima Época. **Registro: 2004962.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. **Materia(s): Laboral. Tesis: III.4o.T.15 L (10a).** Página: 1382.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91.



José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Todo lo anterior, sin soslayar que, por tratarse de una sola relación de trabajo, como se adujo anteriormente, la sola existencia de la responsabilidad solidaria, hace procedente que el desistimiento de un demandado, beneficie a los otros, aun y cuando, en un momento dado, no se hubiera demostrado el litisconsorcio pasivo necesario. Por lo que, reiteramos, el desistimiento de la diversa demandada beneficia a los restantes codemandados.

En consecuencia, al existir imposibilidad legal para emitir el laudo respectivo, pues con motivo del desistimiento dado por el actor en favor de **Eliminado 4 palabras.** Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTA DE EMPLEO,** no está debidamente integrada la relación procesal, con motivo de la responsabilidad solidaria y litisconsorcio pasivo necesario, por unidad económica que existe entre todos los demandados. Por lo que dicho desistimiento se hace extensivo y/o en beneficio de **Eliminado 3 palabras.** Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y** **Eliminado 4 palabras.** Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** ordenándose el archivo del expediente, sin que sea necesario, en consecuencia, entrar al estudio de fondo de las cuestiones de fondo planteadas por las partes.

IV.- En virtud de haberse declarado de oficio **la existencia de la figura de litisconsorcio pasivo necesario** entre **Eliminado 4 palabras.** Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTA DE EMPLEO,** y por ende, el desistimiento hecho por el apoderado jurídico de la parte actora en la audiencia de fecha veinticuatro de septiembre de **respecto a** **Eliminado 4 palabras.** Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTA DE EMPLEO,** beneficia a las personas morales solidarias como unidad económica **Eliminado 3 palabras.** Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V. y** **Eliminado 4 palabras.** Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.,** esta autoridad determina que es innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas a la condena del fondo del asunto, guardando así el principio de congruencia y exhaustividad, siendo aplicable para mayor sustento legal a este último, la siguiente tesis Jurisprudencial, por analogía de razón, que a la letra dice:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL



JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación. **Contradicción de tesis 117/2005-PS.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. **Tesis de jurisprudencia 144/2005.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 176529. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. **Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 144/2005.** Página: 190.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, esta Autoridad considera que resulta procedente absolver a las empresas solidarias **Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. y** **Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V.,** al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por dicho actor, en virtud de que derivado del acreditamiento entre las empresas demandadas **Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V.,** **Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V.,** existió una sola unidad económica, así como también la Responsabilidad Solidaria entre ellas, inclusive dicha Unidad Económica y Responsabilidad solidaria que se hizo extensiva para la empresa **Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V. Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,**



éstas últimas a las que el actor otorgó el desistimiento; y que derivado de la configuración de la Unidad Económica y Responsabilidad solidaria con todas y cada una de dichas empresas, resultó procedente la figura del **Litisconsorcio Pasivo Necesario**. Es decir, del estudio oficioso por parte de esta autoridad, en la que determinó **la existencia de la figura de litisconsorcio pasivo necesario** entre **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO**, y por ende, el desistimiento hecho por el apoderado jurídico de la parte actora en la audiencia de fecha veinticuatro de septiembre de **S.A. DE C.V.**, respecto a **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO**, benefició a las personas morales solidarias como unidad económica **S.A. DE C.V. y S.A. DE C.V.**

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con relación a las empresas **S.A. DE C.V. y S.A. DE C.V.**, se absolvió al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor **C.** **S.A. DE C.V.**, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad, en la que determinó **la existencia de la figura de litisconsorcio pasivo necesario** entre **S.A. DE C.V. y S.A. DE C.V.**, y por ende, el desistimiento hecho por el apoderado jurídico de la parte actora en la audiencia de fecha veinticuatro de septiembre de **S.A. DE C.V.**, respecto a **S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO**, benefició a las personas morales solidarias como unidad económica **S.A. DE C.V. y S.A. DE C.V.**, tomando como base los Considerandos III, IV y V, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO.- Se concede a los demandados el término de 72 horas contadas a partir de la notificación para dar cumplimiento a la presente resolución. Notifíquese a las partes de la siguiente manera: al actor **S.A. DE C.V.** en la **S.A. DE C.V.**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **local ***** Eliminado 11 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y a los demandados** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **S.A. DE C.V. y** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **S.A. DE C.V., en calle **, # *** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **de esta ciudad de San Francisco de Campeche,** debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE
LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO **REPRESENTANTE PATRONAL**
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES **LICDA. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS**

EL C. SECRETARIO
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ/

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.